

GOBIERNO MUNICIPAL**H. AYUNTAMIENTO DE
TETLATLAHUCA DE 2011-2013.**

C. YULMA CERVANTES NUÑEZ, Presidenta Municipal de Tetlatlahuca, del Estado de Tlaxcala, en cumplimiento a las facultades que me confieren los artículos 37, 41, fracción III y 56 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, a sus habitantes hace saber: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de **TETLATLAHUCA** en el ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 115 fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 fracción IV y 86 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 2° y 33 fracciones I y XXXV, 49 y 56 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; así como de los artículos 4° párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 4° y 8° de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 85, 88 párrafo segundo, 88 BIS 1 y 91 BIS de la Ley de Aguas Nacionales; de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala y 100, 124 y 152 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tetlatlahuca, y demás relativos, ha tenido a bien expedir el Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Tetlatlahuca, para quedar como sigue:

**REGLAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES DEL
MUNICIPIO DE
TETLATLAHUCA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
NORMAS PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1°.- El presente Reglamento, tiene por objeto establecer las normas básicas para proteger el medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio municipal, a fin de incrementar la calidad de vida de sus habitantes y de garantizar la permanencia en condiciones saludables de las presentes y futuras

generaciones. Sus disposiciones son de orden público y de interés social.

ARTÍCULO 2°.- Se considera de orden público y de alta prioridad social, las medidas necesarias para la protección y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales del Municipio.

ARTÍCULO 3°.- En el Municipio, el ejercicio de las actividades para el mejoramiento y protección del ambiente y sus recursos naturales estará sujeto a las disposiciones del presente Reglamento y a los criterios y facultades reservadas a los municipios, en los siguientes ordenamientos:

- I. La Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Vida Silvestre y la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, sus Reglamentos, normas oficiales mexicanas y técnicas ecológicas;
- II. La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- III. El Bando de Policía y Gobierno del Municipio;
- IV. Las bases de coordinación que conforme a las anteriores leyes se definan entre las autoridades involucradas;
- V. Los convenios que para el efecto se escriban entre los diferentes niveles de gobierno y sus instituciones, y
- VI. Los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 4°.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio municipal, su aplicación corresponde a las autoridades normativas y operativas del Municipio.

ARTÍCULO 5°.- La ignorancia de las disposiciones contenidas en el presente

Reglamento, a nadie exime de su cumplimiento y de responsabilidad, por lo que es deber de todos los habitantes del Municipio, conocer y cumplir las disposiciones contenidas en el mismo.

ARTÍCULO 6°.- Se considera de interés social:

- I. El establecimiento de medidas para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio municipal;
- II. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda con motivo de realización de actividades consideradas riesgosas;
- III. La adecuada disposición de los residuos sólidos urbanos;
- IV. El ordenamiento ecológico del territorio municipal para proporcionar que las actividades de los particulares estén ecológicamente planificadas y bajo un esquema de desarrollo sustentable;
- V. El establecimiento y protección de zonas de conservación ecológica municipal, parques urbanos y jardines, y
- VI. La aplicación de las medidas necesarias para la protección de los recursos naturales dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 7°.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Aguas residuales: Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público, urbano, doméstico, industrial, comercial de servicios, pecuario, de los sistemas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;
- II. Alcantarillado municipal: Infraestructura del Municipio, destinada a colocar aguas residuales y en algunos casos pluviales;
- III. Ambiente: El conjunto de elementos naturales e inducidos por el hombre que

interactúan en un lugar y tiempo determinados;

- IV. Áreas de uso de interés común: Son espacios de uso general de los vecinos del municipio, tales como parques, plazas, jardines, camellones, unidades deportivas y zonas de esparcimiento tanto urbanas como rurales.
- V. Colindancias: Límites de la prioridad en líneas imaginaria hasta la medianería;
- VI. Condiciones particulares de descarga: El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de aguas residuales, determinados o fijados por la autoridad municipal a un usuario o grupo de usuarios para su descarga a los sistemas de alcantarillado municipal, con el fin de conservar y controlar la calidad de las aguas conforme al presente Reglamento y a las normas oficiales mexicanas aplicables;
- VII. Conservación: El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema natural, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;
- VIII. Contaminación visual: La alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural por elementos ajenos a él o urbano causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio;
- IX. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que causen afectaciones al medio ambiente;
- X. Contaminante: Toda materia o energía en cualquier estado físico y forma que al incorporarse a los elementos del ambiente altere su composición y condiciones naturales;
- XI. Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias

- para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento y otras disposiciones aplicables;
- XII. Descarga: La acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor;
- XIII. Disposición final: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios o instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente de las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;
- XIV. Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos o de energía;
- XV. Establecimientos mercantiles y de servicio: Las microindustrias o comercios como los que se señalan en la lista siguiente: distribuidoras y bodegas de productos alimenticios, tiendas, tiendas de materiales, restaurantes, hospitales, clínicas, baños públicos, establos, herrerías, talleres mecánicos, talleres de hojalatería y pintura, granjas panaderías, tintorerías, rastros, carpinterías, centros de reunión y espectáculos, tiendas de pintura, llanteras, tiendas departamentales, hoteles, moteles, cementerios, clubes deportivos, balnearios, centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y centros educativos y demás, cuyos giros no estén reservados a la federación o al Estado, que genere contaminación al medio ambiente;
- XVI. Establo: Lugar en que se encierra ganado para su descanso y alimentación;
- XVII. Estado: El Estado, Libre y Soberano de Tlaxcala;
- XVIII. Fauna doméstica: Especies que viven o son susceptibles de vivir en cautiverio;
- XIX. Fauna silvestre: Las especies animales que persisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XX. Flora silvestre: Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo el control del hombre;
- XXI. Fuente Fija: Es toda instalación establecida en su lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones mercantiles y de servicio que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XXII. Fuente móvil: Automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria no fijas con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XXIII. Generación: Acción de producir residuos a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;
- XXIV. Gestión integral de residuos: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final a fin de lograr beneficios ambientales, la optimación económica de su manejo y aceptación respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;
- XXV. Gobierno del Estado de Tlaxcala: El Gobierno del Estado de Tlaxcala;

- XXVI. Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XXVII. Incineración: Cualquier proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición, física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación técnica, en la cual todos los factores de combustión, para la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos. En esta definición se incluye la pirolisis, la gasificación y plasma, solo cuando los subproductos combustibles generados en este proceso sean sometidos a combustión en un ambiente rico en oxígeno;
- XXVIII. Manejo integral: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizados o combinados de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;
- XXIX. Manifestación de impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- XXX. Medianería: En calles, de la fachada a la mitad del arroyo. En avenidas la banqueta y el primer carril;
- XXXI. Mercado: El sitio público destinado a la compra y venta de productos en general que funcionan en forma fija o periódica y en días predeterminados;
- XXXII. Microgenerador de residuos peligrosos: Establecimiento industrial, comercial o de servicios que generen una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- XXXIII. Municipio: El Municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala;
- XXXIV. Ordenamiento Ecológico del Territorio: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y la potencialidad de desarrollo de los mismos;
- XXXV. Panteón: Lugar destinado a la inhumación y en algunos casos de la incineración de cadáveres humanos;
- XXXVI. Permiso de descarga: Documento que otorga el Municipio, a través de Autoridad Municipal, para las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado municipal, a las personas físicas o morales de carácter público y privado;
- XXXVII. Plan de manejo: Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el diagnóstico básico para la gestión integral de residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios visibles e involucra a productores, importadores y exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos, así como a los tres niveles de gobierno.

- XXXVIII. Plataformas y puertos de muestreo: Instalaciones para realizar el muestreo de gases o partículas en ductos o chimeneas;
- XXXIX. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales;
- XL. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- XLI. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;
- XLII. Recursos naturales: Elementos naturales susceptibles de ser aprovechados en beneficio del hombre;
- XLIII. Rastro: Lugar autorizado en el que se efectúa el sacrificio y limpieza de aves y ganado cuyo destino es el consumo humano colectivo;
- XLIV. Recursos Naturales: Elementos Naturales Susceptibles de ser aprovechados en beneficios del hombre;
- XLV. Reglamento: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- XLVI. Residuos peligrosos: Los que encontrándose en cualquier estado físico, tenga una o más características: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o potencial infeccioso, y constituyan un eventual riesgo para la población, los ecosistemas o el ambiente en general;
- XLVII. Residuos sólidos urbanos: Los generados en casa habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas de los productos que consumen, de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro del establecimiento o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole;
- XLVIII. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y establecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XLIX. Ruido: Todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas;
- L. Servicio de aseo público municipal: Las actividades encaminadas a llevar a cabo la recolección, transporte y disposición final de los residuos, transporte y disposición final de los residuos sólidos urbanos;
- LI. Sistema de tratamiento de aguas residuales: Conjunto de obras civiles y equipamientos adicionales destinado al saneamiento de aguas residuales;
- LII. Vegetación: Conjunto de los vegetales de una región;
- LIII. Vía pública: Son las calles, avenidas, caminos vecinales, carreteras, puentes pasos a desnivel sin ser limitativos, y
- LIV. Zona de conservación ecológica municipal: Las áreas de territorio municipal en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano y que requieren ser conservadas y

restauradas y estén sujetas al régimen previsto en el presente Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO
DEL MUNICIPIO Y SUS
AUTORIDADES

CAPÍTULO I
DE LAS ATRIBUCIONES DEL
MUNICIPIO

ARTÍCULO 8º.- En términos de la legislación federal y estatal, relativa al municipio le corresponden las siguientes facultades:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal y establecer planes y programas para la protección del medio ambiente y los recursos naturales dentro de su jurisdicción territorial;
- II. Prevenir y controlar la contaminación, del agua, suelo, aire y la generada por la emisión del ruido, olores, fauna nociva, contaminación visual e imagen urbana, dentro de la esfera de su competencia;
- III. Vigilar en apoyo a las autoridades federal y estatal competentes, la observancia de las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ecológicas, en materia de emisión de contaminantes al medio ambiente, cuando resulten perjudiciales al ambiente o sean potencialmente peligrosas para la población;
- IV. Llevar a cabo el manejo integral de residuos sólidos urbano, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento y su disposición final;
- V. Participar en el control de los registros peligrosos generados o manejados por microgeneradores;
- VI. Coadyuvar con las autoridades federales en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y remediación;
- VII. Regular la imagen de las distintas localidades para evitar la contaminación visual urbana y del paisaje;

- VIII. Participar en la atención de asuntos que afecten de manera común el medio ambiente del Municipio y de algún otro circundante;
- IX. Vigilar y condicionar la expedición de las licencias de utilización del uso y de construcción, a que las obras o actividades que se pretendan realizar dentro del territorio municipal que puedan causar daños al ambiente, a los recursos naturales o a la salud de la población cuenten con la autorización previa en materia del Impacto Ambiental y/o riesgos con carácter favorable por parte de la autoridad federal o estatal, según corresponda;
- X. Auxiliar a las autoridades estatales y federales en la prevención de riesgos naturales y participar en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil locales que para el efecto se establezcan;
- XI. Estar alertas para detectar cualquier situación de riesgo que pudiera presentarse en el territorio del municipio de manera inmediata a las autoridades correspondientes del Estado, para que se tomen las medidas pertinentes,
- XII. Formular y expedir el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio y controlar y vigilar el uso del suelo de acuerdo al mismo;
- XIII. Crear y administrar zonas de conservación ecológica dentro del territorio municipal, parques urbanos y jardines públicos;
- XIV. Formular el Programa Municipal de Protección al Ambiente, así como otros programas de trabajo específicos, para proteger y conservar, fomentar y mejorar la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales y efectuar su seguimiento y evaluación;
- XV. En materia ecológica y dentro de su ámbito de competencia otorgar

- autorizaciones, permisos, licencias para el establecimiento y operación de los establecimientos mercantiles y de servicios;
- XVI. Establecer un sistema permanente de información y vigilancia sobre la calidad ambiental en el territorio municipal, llevar registros ordenados de la información recabada y definir la política local en materia de información ambiental y difusión;
- XVII. Coadyuvar con las autoridades federal y estatal, componentes en la vigilancia para el combate en la tala clandestina, incendios forestales, cambios de uso de suelo, aprovechamiento no autorizado de la flora silvestre y de los recursos forestales maderables y no maderables;
- XVIII. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas forestales;
- XIX. Participar en la planeación y ejecución de la forestación, reforestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales dentro de su ámbito territorial de competencia;
- XX. Promover la protección y conservación de la flora y fauna silvestre y acuática existente en el municipio y coadyuvar con la autoridad federal y estatal competentes en la vigilancia del tráfico ilegal de especies;
- XXI. Concertar acciones con los sectores social y privado para proteger y restaurar la calidad ambiental del municipio en los términos del presente Reglamento;
- XXII. Mantener comunicación con las autoridades educativas, a fin de incrementar la conciencia ecológica entre la población escolar a través de campañas permanentes, conferencias, publicaciones, folletos, documentales o cualquier otro medio pedagógico;
- XXIII. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura ecológica;
- XXIV. Establecer las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento del presente Reglamento, y
- XXV. Las demás que conforme a las disposiciones normativas federales, del Estado, y al presente Reglamento correspondan.

CAPÍTULO II **DEL CARÁCTER DE LAS** **AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 9º.- Son autoridades normativas del Municipio:

- I. El H. Ayuntamiento Municipal,
- II. El Presidente Municipal,
- III. Los Regidores,

ARTÍCULO 10º.- Son autoridades operativas del Municipio:

- I. La Comisión Municipal y Ecológica, por conducto de la Dirección Municipal de Ecología, y
- II. La Policía Preventiva Municipal.

ARTÍCULO 11.- Son autoridades auxiliares del Municipio:

- I. Los Presidentes de Comunidad, y
- II. Los Delegados de las Comunidades del Municipio.

CAPÍTULO III **DE LAS AUTORIDADES Y SUS** **FUNCIONES GENERALES**

ARTÍCULO 12.- A las autoridades señaladas en los artículos 9, 10 y 11 del presente Reglamento, les corresponde cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este ordenamiento.

ARTÍCULO 13.- La verificación y la imposición de sanciones por violación a los preceptos de este Reglamento, estarán a cargo de las autoridades operativas del Municipio por conducto de Comisión Municipal de Ecología, quien podrá apoyarse de las demás autoridades municipales conforme a este Reglamento, considerando en los casos necesarios o no previstos la opinión y el criterio de las autoridades normativas.

ARTÍCULO 14.- Es obligación de las autoridades del Municipio, atender oportunamente las quejas y denuncias de los ciudadanos del municipio y dictar las medidas necesarias para su mejor y pronta solución, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

SECCIÓN I
DE LAS DISTRIBUCIONES DE LA
COMISIÓN MUNICIPAL DE ECOLOGÍA,
A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN
MUNICIPAL DE ECOLOGÍA

ARTÍCULO 15.- La Comisión Municipal Ecológica, a través de la Dirección Municipal de Ecología, dentro de su circunscripción territorial contará con las siguientes atribuciones:

- I. Otorgar los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de competencia municipal en materia de prevención y control de contaminación ambiental para la protección de los recursos naturales;
- II. Revocar, modificar, suspender o cancelar las autorizaciones, permisos, licencias y registros de su competencia, cuando exista incumplimiento por parte de sus titulares que afectan el medio ambiente y los recursos naturales del municipio;
- III. Ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento del presente Reglamento, así como para aplicar las infracciones, medidas preventivas, correctivas de seguridad cuando sean procedentes de acuerdo a la

magnitud o gravedad de los deterioros actuales o potenciales que afecten el medio ambiente o a los recursos naturales, con base al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; expedir las credenciales de identificación de los inspectores municipales adscritos a la Dirección, establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para dichos fines;

- IV. Prevenir y controlar la contaminación de descargas de aguas residuales al alcantarillado municipal, provenientes de los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios;
- V. Prevenir y controlar la contaminación visual y la originada por la emisión de ruido y olores, así como cuidar la imagen urbana del municipio;
- VI. Gestionar ante las autoridades correspondientes, la elaboración y ejecución de estudios, programas, proyectos y obras, acciones e inversiones para la protección y restauración del ambiente;
- VII. Realizar los estudios: Consultas con los sectores involucrados y elaborar propuestas tendientes a la expedición de declaratorias de área de conservación ecológica y formular programas de manejo respectivos;
- VIII. Administrar la zonas de conservación ecológica que se encuentren dentro del territorio municipal;
- IX. Autorizar la poda o derribo de la vegetación ubicada dentro de la zona urbana del municipio;
- X. Integrar un registro de árboles de interés del municipio;
- XI. Otorgar con las restricciones que procedan, las autorizaciones, permisos o concesiones para la recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos;

- XII. Solicitar apoyo a la Policía Municipal Preventiva y de las demás autoridades auxiliares y coordinarlas para procurar el cumplimiento de este Reglamento;
- XIII. Constituirse en la instancia ejecutora de los acuerdos y programas que apruebe el H. Ayuntamiento en la materia de ecología a fin de proteger, mejorar, conservar y preservar la calidad del ambiente y los recursos materiales del municipio;
- XIV. Vigilar que las obras o actividades que se pretendan desarrollar dentro del territorio del municipio cuenten con autorización previa en materia de impacto ambiental, expedida por la autoridad estatal o federal según su competencia y dar aviso a la autoridad competente sobre aquellas obras o actividades que no cuenten con dicho requisito;
- XV. Autorizar, controlar y vigilar la autorización del suelo, con la finalidad de que las obras o actividades que se pretendan desarrollar dentro del territorio del municipio se lleva a cabo conforme al Programa de Ordenamiento Ecológico del municipio y el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tlaxcala y de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento;
- XVI. Proponer al H. Ayuntamiento la suscripción de convenios de colaboración, asesoría y servicio social en asuntos ecológicos y con centros de investigación e instituciones de educación superior para la atención de la problemática ambiental del municipio;
- XVII. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la aplicación de la normatividad en materia del medio ambiente y recursos naturales, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, y en los términos de los acuerdos y convenios de coordinación que para el efecto se celebren;
- XVIII. Inducir la participación social en la formulación de propuestas y acciones tendientes a lograr la protección y el cuidado del ambiente y los recursos naturales;
- XIX. Difundir y promover en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes el cumplimiento de los criterios y normas de carácter general que deben satisfacer los causantes de cualquier tipo de contaminación o deterioro al ambiente;
- XX. Proponer criterios para la protección y conservación de los recursos naturales;
- XXI. Denunciar ante las autoridades competentes las infracciones y delitos en flagrancia que se cometen en perjuicio del medio ambiente;
- XXII. Ejecutar los acuerdos del cabildo en materia de protección, fomento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales y dar cumplimiento al programa de trabajo respectivo;
- XXIII. Participar con las autoridades estatales y federales en la vigilancia y cumplimiento de las normas para la prevención y cumplimiento de la contaminación del aire, agua o suelo en el territorio municipal;
- XXIV. Ejecutar las acciones derivadas de celebración de acuerdos de colaboración de acuerdos de coordinación y cooperación con las instancias, estatales, federales y/o municipales de acuerdo al área de competencia de cada participante;
- XXV. Elaborar el Programa Municipal de Protección al Ambiente, y evaluar su desarrollo y cumplimiento;
- XXVI. Formular los dictámenes e informes que le sean requeridos por el H. Ayuntamiento o el Presidente Municipal;

- XXVII. Emitir lineamientos, dictámenes y criterios a las áreas internas de la administración municipal que tengan que ver con alguna acción que pudiera causar algún daño o deterioro al medio ambiente o los recursos naturales competencia del municipio;
- XXVIII. Proporcionar la información, datos y cooperación técnica que sea requerida por otras dependencias de la administración pública federal y estatal así como otras entidades involucradas en asuntos relacionados con el ambiente;
- XXIX. Participar en estudios tendientes a evaluar la calidad del ambiente en coordinación con otras dependencias y entidades de la administración pública, así como difundir sus resultados, entre la población involucrada;
- XXX. Vigilar que los residuos sólidos urbanos, así como los agropecuarios y de otras actividades de competencia municipal, se manejen conforme a las normas establecidas por el municipio;
- XXXI. Vigilar que los residuos originados por los microgeneradores de residuos peligrosos, se manejen conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables;
- XXXII. Formular el Programa para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y supervisar su ejecución y la operación de rellenos sanitarios a cargo del municipio;
- XXXIII. Proponer sitios para desarrollar rellenos sanitarios atendiendo a la Norma Oficial Mexicana aplicable a los lineamientos de la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado de Tlaxcala y de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XXXIV. Coadyuvar con las autoridades federales en la elaboración y actualización de catálogos de especies de fauna y flora silvestre y acuática rara, académica, amenazada o en peligro de extinción;
- XXXV. Coadyuvar en la vigilancia y denunciar a la autoridad competente el comercio y tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestres dentro del territorio municipal;
- XXXVI. Llevar acciones coadyuvantes de prevención y vigilancia de la caza furtiva dentro del territorio municipal y denunciar la comisión de delitos en flagrancia ante las autoridades competentes;
- XXXVII. Coadyuvar con las autoridades federales en el ejercicio de vigilancia forestal, apoyar a los grupos de vigilancia y denunciar a las autoridades competentes los delitos en flagrancia que se cometen en los recursos forestales, poniendo a su disposición a las personas, vehículos, productos, herramientas utilizados en la comisión de dichos delitos;
- XXXVIII. Coadyuvar en la vigilancia de los cambios de uso de suelo que afecten los recursos forestales existentes en el municipio y dar aviso oportunamente a la autoridad federal competente acerca de aquellos casos en que no se cuente con la autorización correspondiente;
- XXXIX. Promover o integrar comités o brigadas de vigilancia ciudadana para la protección y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales del municipio;
- XL. Impulsar la participación y respuesta de la sociedad en las acciones que señale el presente Reglamento;
- XLI. Operar el sistema municipal de atención a la denuncia popular en materia ecológica;
- XLII. Formular anualmente el Programa de Educación Ambiental del Municipio, y coordinarse con los presidentes de comunidad, delegados municipales, autoridades educativas y los distintos sectores de la sociedad para lograr el cumplimiento de dicho programa;

- XLIII. Promover el desarrollo de transferencia y adaptación de tecnologías para el mejoramiento y preservación del ambiente así como para la conservación y protección de los recursos naturales;
- XLIV. Promover, formular, gestionar y vigilar el cumplimiento del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio;
- XLV. Proponer a la Comisión Municipal de Ecología las disposiciones legales y administrativas, así como las normas y procedimientos necesarios para la prevención y control de contaminación ambiental y el cuidado, protección y preservación de los recursos naturales, competencia del municipio;
- XLVI. Proponer a la Comisión Municipal de Ecología, las políticas y criterios ecológicos que deben regir en el municipio;
- XLVII. Elaborar y actualizar el diagnóstico ambiental del municipio;
- XLVIII. Coordinar y ejecutar las acciones que se derivan de los acuerdos y convenios de coordinación, concertación o colaboración que celebre, el Presidente Municipal con las Autoridades Federales, estatales o con los sectores social y privado, en materia de medio ambiente y recursos naturales;
- XLIX. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas forestales;
 - L. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales dentro de su ámbito territorial de competencia, y
 - LI. Las demás que señale este Reglamento, y las reservadas a los municipios en los ordenamientos federales y del Estado en la materia.

CAPÍTULO IV
DE LA CONCURRENCIA DE LAS
AUTORIDADES

ARTÍCULO 16.- El municipio en coordinación con el Gobierno Federal y del Estado podrá participar como auxiliar de la Federación o del Estado en la aplicación o seguimiento de acciones que se derivan de programas Ecológicos en los términos de los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

ARTÍCULO 17.- En los casos en que haya continuidad demográfica o conurbación con el territorio de otros municipios, tomando en consideración los ámbitos de competencia y demás factores de importancia, el municipio planeará y ejecutará coordinadamente sus acciones.

TÍTULO TERCERO
DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18.- Para la conducción de la política ambiental municipal, se considerarán los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas municipales son patrimonio común de los habitantes del municipio y deben guardar un equilibrio que asegure el sostenimiento y mejora de calidad de vida y de las actividades socioeconómicas de los mismos;
- II. Las autoridades municipales y los particulares en forma conjunta deben asumir la responsabilidad de cuidar el ambiente y los recursos naturales, según la competencia y mecanismos que señala este Reglamento;
- III. El cuidado del medio ambiente y de los recursos naturales, según la competencia y mecanismos que señala este Reglamento;
- IV. Los recursos naturales propios del territorio municipal, podrán ser aprovechados de manera racional

- siempre y cuando se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad en corto plazo;
- V. En las acciones de forestación, se llevaran a cabo con especies propias del lugar o región de se trate;
- VI. En toda obra pública o privada que se realice, debe respetarse la vegetación natural por encima de las variedades de ornato en función de los servicios ambientales que prestan; así mismo en la planeación de las obras publicas y privadas deben de considerarse invariablemente espacios de áreas verdes, que equilibren el desarrollo urbano con el medio natural;
- VII. En cualquier caso debe respetarse el uso y vocación del suelo conforme al Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal en concordancia con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal;
- VIII. La protección y coordinación del medio ambiente y de los recursos naturales del Municipio constituirá una de las áreas prioritarias que se gestione dentro de los paquetes de apoyo técnico y financiero que reciba el Municipio;
- IX. En el otorgamiento de autorizaciones para la realización de obras y operación de establecimientos mercantiles y de servicios que implique alteraciones al medio ambiente o afectaciones a los recursos naturales del municipio, independientemente de los requisitos que deben de cumplirse conforme a este Reglamento, deberán tomarse en cuenta las consecuencias previsibles que pudiera generar el medio ambiente, tanto a mediano plazo como a largo plazo;
- X. El tratamiento de las aguas residuales de alcantarillado de las poblaciones, constituye una de las prioridades para garantizar la calidad de vida de la población y el cuidado de los ecosistemas acuáticos. Por ello los sistemas de conducción y tratamiento de las aguas residuales serán planificadas por el municipio, con eficiencia de operación o funcionamiento mínimo de treinta años considerando el crecimiento de la población;
- XI. En el establecimiento de nuevas fuentes de empleo se privilegiaran aquellos giros que resulten menos contaminantes al medio ambiente;
- XII. En el proceso de comercialización de productos alimenticios, deberá de promoverse la reducción en el consumo de envase polietileno, ya que constituye una de las fuentes importantes generadoras de residuos sólidos urbanos de difícil degradación, y
- XIII. Los proyectos y acciones de protección al medio ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, que se desarrollen en el municipio, guardan congruencia con la política ecológica y acciones del Estado Federal, y contemplaran de manera prioritaria:
- a) La conservación del ambiente natural para contribuir a manejar la calidad de vida de la población y el territorio municipal.
 - b) La salvaguarda de la diversidad genética de las especies silvestres; particularmente de las endémicas amenazadas o en peligro de extinción que se encuentre en el municipio.
- La política ecológica debe buscar la prevención y corrección de aquellos desequilibrios que deterioren el ambiente, y a la vez prever las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos. Para mantener una relación adecuada entre el medio ambiente y la población, como el elemento básico de calidad de vida de los habitantes del municipio.

CAPÍTULO II
DE LOS INSTRUMENTOS DE LA
POLÍTICA AMBIENTAL

SECCIÓN I
DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 19.- La planeación ecológica municipal, se basará en lo posible en datos de calidad ambiental y estudios disponibles que refieran los problemas más urgentes y pendientes de resolver.

ARTÍCULO 20.- El territorio Municipal se ordenará y planificará con núcleos rurales y urbanos compactos, evitando en lo posible el crecimiento horizontal desordenado, que afecte gradualmente el medio ambiente y los recursos naturales.

En el territorio municipal se vigilará que la proporción de áreas verdes en relación con las zonas edificadas y urbanizadas sea mayor o igual a la mínima aceptable de acuerdo a los criterios que emita el H. Ayuntamiento del Municipio.

ARTÍCULO 21.- Se limitará en forma definitiva el establecimiento de industrias y comercio pesado y de servicios fuera de las zonas destinadas por uso industrial, comercial y de servicios.

ARTÍCULO 22.- En el desarrollo urbano deberá priorizarse la protección de manantiales y sus corrientes permanentes; las áreas provistas de vegetación forestal, de especies de difícil regeneración y áreas comunales.

El establecimiento de casas habitación, fraccionamientos y desarrollos habitacionales en torno a las zonas industriales actuales y programadas deberá limitarse. Salvo cuando se establezcan fuera de la zona de amortiguamiento y conforme a los programas Estatal y Municipal de Ordenamiento Ecológico.

ARTÍCULO 23.- El desarrollo urbano deberá prever que los desarrollos habitacionales, hoteles, moteles, centros comerciales, baños públicos, industrias y otros establecimientos que generen importantes consumos de agua se establezcan siempre y cuando existan la

disponibilidad del recurso y las posibles afectaciones presentes y futuras a los habitantes aledaños.

ARTÍCULO 24.- El Ayuntamiento a través de sus autoridades normativa y operativa, correspondientes formulará, publicará en su caso y vigilará la ejecución de:

- a) El programa Municipal de Protección al Ambiente;
- b) El Programa de Ordenamiento Ecológico;
- c) El Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y
- d) El Manual de Manejo Ambiental de Bienes y Materiales de Consumo.

Este último tendrá por objeto optimizar la energía y los materiales que se emplean para el desarrollo de las actividades administrativas, y la compra o consumo de bienes que provengan de procesos sustentables, con el fin de reducir costos financieros y ambientales.

SECCIÓN II
DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL
TERRITORIO

ARTÍCULO 25.- El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, tendrá objeto:

- I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen dentro del territorio municipal, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;
- II. Regular los usos del suelo con el propósito de regular el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y en el crecimiento de los asentamientos humanos, y
- III. Establecer los criterios de regulación para la protección, prevención,

restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro o fuera de la población.

ARTÍCULO 26.- En la formulación del Programa de Ordenamiento Ecológico del territorio del municipio se deberá observar y respetar la Ley del Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala, y los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de los recursos naturales existentes en el territorio municipal;
- II. La vocación de cada zona, en función de sus recursos naturales, la distribución de población y las actividades económicas predeterminadas;
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales, y
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades;

ARTÍCULO 27.- En la formulación, expedición, ejecución y evaluación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, las autoridades municipales deberán promover la participación de los grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación y demás personas interesadas, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 28.- Los procedimientos mediante los cuales será formulado el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio deberán ser conforme a las siguientes bases:

- I. Debe de existir congruencia en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tlaxcala;

- II. Las previsiones mediante las cuales se regulen los usos del suelo, para la protección de áreas con recursos naturales, establecimientos mercantiles y de servicios. Cuando en dichas áreas se pretenda la realización de proyectos que involucre a otro municipio, se estará a lo que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tlaxcala;

- III. Ser congruente con la ordenación y regulación con los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes, así como el plan de desarrollo urbano municipal;

- IV. Se deberá proveer los mecanismos de coordinación, entre las distintas direcciones y departamentos municipales involucrados en la formulación y ejecución del programa;

- V. Cuando el ordenamiento ecológico del territorio municipal influya en una área natural protegida, de competencia Federal o del Estado, o parte de alguna de ellas, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta con la Federación o el Estado, según corresponda;

- VI. Debe regular los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que las justifiquen;

- VII. Para la elaboración del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, se deberá garantizar la participación de los particulares, de los grupos y organizaciones sociales, empresariales, de servicios y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta política del programa, y

- VIII. El Gobierno Federal y del Estado, podrán participar en la consulta a que se refiere la fracción anterior y emitirá las recomendaciones que estime pertinentes.

SECCIÓN III
DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL DE
DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 29.- El Plan Municipal de Desarrollo deberá tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio.

ARTÍCULO 30.- En la determinación de la utilización del suelo, se deberá buscar una diversidad y eficiencia del mismo y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva.

ARTÍCULO 31.- En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representan riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental, natural o productivo.

ARTÍCULO 32.- Se limitará el establecimiento de desarrollos habitacionales y fraccionamientos en lugares o áreas donde no exista alcantarillado municipal que interconecte sus futuras descargas de aguas residuales, o junto a manantiales y sus corrientes permanentes que pueden ser afectados por esta causa.

ARTÍCULO 33.- Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las zonas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos.

ARTÍCULO 34.- El aprovechamiento del uso del agua para usos urbanos en el Municipio, deberán incorporar de manera equitativa los costos de sus tratamientos, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice.

ARTÍCULO 35.- En las zonas intermedias de salvaguarda determinadas por la Federación para la realización de actividades riesgosas y altamente riesgosas, no se permitirán los usos de suelo mercantiles, de servicios u otros que pongan en riesgo a la población.

De igual manera se restringirá la construcción de viviendas dentro de la franja de protección que al efecto se señale en los bancos de explotación de materiales.

ARTÍCULO 36.- En la apertura de calles y caminos donde se causen o puedan causar afectaciones a la vegetación natural, deberán tomarse las prevenciones necesarias para mitigar los efectos adversos ocasionados por dichas obras. La corresponsabilidad de los beneficiarios es fundamental para restaurar el medio natural y la belleza escénica que exista antes de las obras.

ARTÍCULO 37.- El otorgamiento de las licencias de construcción para el establecimiento de desarrollos habitacionales, hoteles, moteles, centros comerciales, baños públicos e industrias, y para otros establecimientos cuyo funcionamiento requiera el consumo de volúmenes importantes de agua potable, estar condicionado a la disponibilidad del recurso en lugar donde pretendan ubicarse, por lo que ningún caso, deberá afectar a la disponibilidad de agua de los habitantes aledaños en el presente o el futuro.

La expedición de licencias de construcción estarán condicionadas a que dentro de los proyectos este considerado el pretratamiento o tratamiento de las aguas residuales y la utilización de muebles sanitarios y regaderas con bajo consumo de agua; esto, con el propósito de no alterar en lo posible el adecuado funcionamiento de los sistemas de tratamiento municipales por el incremento innecesario del volumen de agua residual, y con el propósito de lograr importantes ahorros en el consumo y costo del recurso.

De igual manera, la licencia de construcción estará condicionada a que el Municipio cuente con la infraestructura necesaria para brindar un adecuado servicio de limpieza en el lugar donde pretenda desarrollarse el proyecto.

ARTÍCULO 38.- Todo nuevo proyecto de construcción de casas habitación en zonas urbanas, y comunidades deberá contemplar como mínimo la plantación de un árbol por cada cuatro metros cuadrados de construcción,

considerando para la plantación entre otros espacios de la fachada.

En caso de ser posible la plantación dentro del área de construcción, la plantación podrá llevarse a cabo en el sitio y con el número de árboles que indique la Dirección Municipal de Ecología,

ARTÍCULO 39.- En todo nuevo proyecto de construcción de desarrollos habitacionales será requisito indispensable para expedir la licencia de construcción correspondiente, dentro del proyecto se incluyan áreas verdes suficientes no podrá ser menor a un metro cuadrado por cada habitante, ni será sujeto de apropiación por parte de los particulares.

SECCIÓN IV **DEL IMPACTO AMBIENTAL**

ARTÍCULO 40.- Para el otorgamiento de licencias para la construcción de establecimientos competencia del municipio, del estado o de la federación, que pudiera implicar el riesgo de daños al ambiente, además de los requisitos establecidos en los ordenamientos municipales, aplicables, los interesados deberán presentar:

- I. Autorización previa en materia del impacto ambiental expedida por la autoridad estatal o federal según corresponda a su esfera de competencia;
- II. El dictamen favorable al informe preventivo que previo a la realización de las obras o actividades los interesados presentan ante la autoridad federal o estatal según corresponda, y
- III. En su caso la autorización o anuencia de la autoridad federal o del estado en materia de riesgo.

ARTÍCULO 41.- La autoridad municipal, dentro de su jurisdicción deberá llevar a cabo la vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos legales, estatales y federales en materia de impacto ambiental, dará aviso a la instancia competente, cuando se pretenda llevar a cabo de alguna obra o actividad sin

autorización previa en materia de impacto ambiental o de cambio de uso de suelo.

SECCIÓN V **DE LA EDUCACIÓN Y** **CONCIENTIZACIÓN ECOLÓGICA DE LA** **POBLACIÓN**

ARTÍCULO 42.- De la Dirección Municipal de Ecología, promoverá las acciones necesarias para la educación ambiental de los habitantes del Municipio y desarrollará un programa anual de educación ambiental, para lo cual podrá coordinarse con las autoridades estatales y federales competentes.

La Dirección Municipal de Ecología enfatizará la participación de los niños y jóvenes como promotores ecológicos en el municipio.

ARTÍCULO 43.- La Dirección Municipal de Ecología promoverá la participación de los distintos sectores de la sociedad y las instituciones de educación para fortalecer el programa anual de educación ambiental.

ARTÍCULO 44.- La Dirección Municipal de Ecología, establecerá un programa permanente de difusión a los habitantes del municipio para informar sobre el estado del medio ambiente, problemas y acciones específicas que se efectúen a fin de concientizar a la población.

TÍTULO CUARTO **DE LOS RECURSOS NATURALES** **CAPÍTULO I** **DE LAS ÁREAS NATURALES** **PROTEGIDAS**

ARTÍCULO 45.- Las áreas naturales en las que los ambientes originales, no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano y que requieren ser conservadas y restauradas quedaran por virtud de la declaratoria correspondiente, sujetas al régimen previsto en este Reglamento.

Se consideran áreas naturales protegidas:

- I. Los parques y jardines urbanos, son áreas de uso público constituidos en los centros de población, para mantener el

equilibrio de los sistemas urbanos con elementos de naturaleza, de manera que se fomente belleza natural, los cuales están sujetos a la protección y conservación de las autoridades Municipales.

ARTÍCULO 46.- Las organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas podrán promover ante el municipio, el establecimiento en terrenos de su propiedad zonas de conservación ecológica.

SECCIÓN I **DE LAS DECLARATORIAS DE ZONAS DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA**

ARTÍCULO 47.- Las zonas de conservación ecológica se establecerán mediante el acuerdo de cabildo correspondiente y la declaratoria que expida el titular del Municipio. Las declaratorias se publicaran en el Periódico Oficial del Estado y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 48.- Las declaratorias por establecimiento de las zonas de conservación ecológica deberán contener, por lo menos los siguientes aspectos:

- I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso la zonificación correspondiente;
- II. La descripción de actividades que podrá llevarse a cabo, y las modalidades y limitaciones a que se sujetará;
- III. Los lineamientos generales para la administración, la creación de fondos y la elaboración del programa de manejo del área, y
- IV. Los lineamientos para la realización de las acciones de conservación, restauración, administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro de la zona.

ARTÍCULO 49.- Cuando se trate de predios en posesión de particulares, previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de zonas de conservación ecológica, se deberán realizar los estudios que los justifiquen, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Así mismo la autoridad Municipal deberá solicitar la opinión del Gobierno del Estado a través de la Coordinación General de Ecología y de las organizaciones sociales públicas o privadas y demás personas físicas o morales interesadas.

Quando sea necesario las zonas de conservación ecológica también podrán establecerse siguiendo los procedimientos legales para la expropiación de los terrenos propuestos observándose las previsiones de la Ley de Expropiación de los terrenos propuestos, observándose las previsiones de Ley de Expropiación del Estado de Tlaxcala, Agraria y demás ordenamientos aplicables.

En lugares donde existan manantiales o depósitos de agua a cargo de la Comisión Nacional del Agua, previo a la declaratoria de zona de conservación ecológica, se deberá tramitar y obtener la autorización correspondiente de dicha autoridad.

ARTÍCULO 50.- La Autoridad Municipal, promoverá la inversión pública y privada para el establecimiento y manejo de zonas de conservación ecológica, y establecerá o en su caso promoverá la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de zonas de conservación ecológica.

ARTÍCULO 51.- La Autoridad Municipal, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la publicación de la declaratoria respectiva, con apoyo de la Coordinación General de Ecología, elaborará el programa de manejo de las zonas de conservación ecológica, dando participación a las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, y en su caso, a los propietarios y poseedores de los predios en ellos incluidos.

SECCIÓN II
DE LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE
ZONAS DE CONSERVACIÓN
ECOLÓGICA

ARTÍCULO 52.- De la administración y manejo de zonas de conservación ecológica, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. La descripción de características físicas, biológicas, sociales y culturales de la zona de conservación ecológica, en el contexto regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el ordenamiento ecológico del territorio municipal y el Plan de Desarrollo Municipal. Dichas acciones comprenderán entre otras las siguientes: de protección de educación ambiental, recreativas turísticas, obras infraestructura de financiamiento para la administración de la zona y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades a que pertenezca, así como de todas aquellas personas instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección;
- III. Los objetivos específicos del área;
- IV. La referencia de las normas oficiales mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que está sujeta el área;
- V. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar, y
- VI. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetaran las actividades que se desarrollan en la zona.

La Dirección Municipal de Ecología será el organismo encargado de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente.

ARTÍCULO 53.- Una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, se podrá otorgar a los presidentes de comunidad, así como ejidos grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas de conservación ecológica siempre y cuando cuenten con la capacidad técnica y económica debidamente demostrada para el efecto. Debiendo suscribir los acuerdos o convenios que procedan al respecto.

Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar las áreas de conservación ecológica, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en el presente Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.

La Dirección Municipal de Ecología, deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este precepto. Así mismo deberá asegurarse que en las autorizaciones para la realización de actividades en las zonas de conservación Ecológica, se observan las previsiones anteriormente señaladas.

CAPÍTULO II
DEL CUADRO DE LA VEGETACIÓN

ARTÍCULO 54.- El derribo y poda de uno o varios árboles de zonas urbanas, podrá llevarse a cabo, previa solicitud del interesado, en donde justifique debidamente el motivo o causa por la cual se pretende llevar dicha actividad.

La dirección municipal de Ecología podrá otorgar en su caso, el permiso correspondiente, quedando obligado el interesado a la reposición de la vegetación afectada en la cantidad, especie y tiempo que le indique dicha autoridad en el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 55.- Queda prohibida la realización de cualquiera de los siguientes actos, independientemente de las causas que haya motivado su ejecución:

- I. El daño de árboles y otras especies vegetales pertenecientes a lugares públicos como calles, parques, jardines, plazas y camellones;

- II. El derribo y poda de cualquier cantidad de árboles así sea uno dentro de las zonas urbanas sin el permiso por escrito de la Dirección Municipal de Ecología;
- III. El pastoreo, de la destrucción, corte, derribo, tala, cambio de uso de suelo o cualquiera otra acción que afecte o dañe los elementos naturales o la flora y fauna a los ecosistemas o el ambiente de las zonas de conservación Ecológica Municipal.
- IV. Realizar actividades de pastoreo en áreas comunales, del Municipio.

CAPÍTULO III **DE LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES**

ARTÍCULO 56.- Las autoridades operativas en coordinación con las autoridades auxiliares del municipio, deberá llevar a cabo acciones permanentes de vigilancia en las áreas de zona boscosas que se ubiquen fuera de las áreas urbanas, para prevenir y combatir el desmonte o destrucción ilícita de la vegetación natural, el corte, arranque, derribo o tala de árboles, el cambio de uso de suelo forestal o la provocación de algún incendio en el bosque, vegetación natural o terrenos forestales, que dañen elementos naturales, a la flora o fauna, a los ecosistemas o al ambiente dentro del territorio del Municipio, con el propósito de coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención y atención oportuna de faltas administrativas y delitos contra el ambiente que se cometan en flagrancia.

Cuando se sorprenda en flagrancia la comisión de un delito en las referidas áreas o zonas boscosas, incluyendo las zonas federales de los cauces del dominio de la nación, podrán detener a los presuntos responsables poniéndoles sin demora a disposición del Ministerio Público Federal.

Para los mismos fines, dichas autoridades ejecutarán la vigilancia permanentemente en los caminos de jurisdicción municipal, al transporte de madera en rollo, astillas, carbón vegetal, de

cualquier otro recurso forestal maderable o tierra procedente de suelos forestales, en cantidades superiores o cuatro metros cúbicos o, en su caso a su equivalente en madera aserrada y dar aviso a las autoridades competentes sobre el comercio acopio, almacenamiento o transformación ilícitas de materia primas forestales.

De igual manera, la autoridad municipal coadyuvará con la autoridad federal y estatal en vigilancia del aprovechamiento de los recursos forestales no maderables, tales como musgos, heno, hongos y resinas.

No constituye falta administrativa o delito alguno cuando se realice el aprovechamiento de leña muerta para uso doméstico y su transporte se realice por medios distintos a los vehículos automotores.

ARTÍCULO 57.- Las autoridades operativas y las autoridades auxiliares del Municipio, deberán coadyuvar con los comités de vigilancia ciudadanos reconocidos por las autoridades federales y estatales en el ejercicio de vigilancia forestal.

ARTÍCULO 58.- La Dirección Municipal de Ecología, para la instalación de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales previamente expedirá la licencia de utilización de suelo y funcionamiento respectivos considerando los criterios de política forestal establecidos en las disposiciones federales de la materia.

ARTÍCULO 59.- Las autoridades del Municipio, deberán llevar a cabo las acciones de protección, fomento y restauración de los recursos forestales reservadas a los Municipios en las disposiciones legales federales de la materia.

El municipio, cuando cuente con la capacidad técnica debidamente demostrada podrá convenir con el Estado, para asumir las funciones reservadas, a esta materia forestal.

CAPÍTULO IV **DE LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA**

ARTÍCULO 60.- Las autoridades operativas y auxiliares, de manera coordinada deberán

coadyuvar con las autoridades federales en la vigilancia y detención de la posesión, comercio, tráfico o apropiación ilegal de especies de fauna silvestre, especialmente de aquellas que se encuentren protegidas, amenazadas o en peligro de extinción de conformidad con la norma oficial mexicana aplicable, para lo cual llevarán a cabo acciones de vigilancia dentro de su jurisdicción, haciendo del conocimiento de dichas autoridades cualquier acto u omisión que se cometa en perjuicio de este recurso.

ARTÍCULO 61.- Las autoridades señaladas en el artículo anterior, de manera coordinada llevarán a cabo acciones de vigilancia dentro del territorio municipal para el combate a la caza furtiva en flagrancia, haciendo del conocimiento de las autoridades competentes cualquier acto u omisión que vulnere el Código Penal Federal en lo relativo a delitos contra el ambiente.

ARTÍCULO 62.- Toda persona, está obligada a dar un trato digno y respetuoso a las especies de animales silvestres y domésticas con el propósito de evitar la crueldad, tormento, estrés, sobreexcitación ó escándalo público en contra de estos.

ARTÍCULO 63.- Con la finalidad de combatir la depredación de la fauna silvestre, ejercida por las especies caninas y felinas domésticas deambulantes en las zonas suburbanas, rurales y naturales del Municipio, contribuir a la salvaguarda de la diversidad genética en las especies silvestres; particularmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, la Dirección Municipal de Ecología en coordinación con las autoridades auxiliares y la competente en el Estado, llevará a cabo las acciones necesarias para abatir las poblaciones de dichas especies domésticas.

TÍTULO QUINTO
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE
LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 64.- Las actividades, obras e inversiones que se realicen con el objeto de seleccionar problemas de contaminación

acataran los señalamientos de este Reglamento y normas aplicables y se ajustaran a los avances científicos que se vayan generando.

ARTÍCULO 65.- El otorgamiento o refrendo de las licencias, permisos o autorizaciones que otorgue el municipio, para el funcionamiento de industrias, establecimientos mercantiles y de servicios dentro de su territorio estará condicionada al cumplimiento satisfactorio de las disposiciones normativas federales y estatales en materia ambiental.

Las quejas reiteradas en contra de algún establecimiento industrial, mercantil o de servicios de competencia del Municipio, por afectaciones al medio ambiente, será motivo suficiente para no otorgar el refrendo, licencias, permisos o autorización municipal correspondientes.

CAPÍTULO II
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

SECCIÓN I
DE LAS FUENTES FIJAS

ARTÍCULO 66.- Los responsables de las fuentes fijas que funcionen como establecimiento mercantil y de servicios por lo que se estiman olores, gases o partículas sólidas o líquidas de la atmósfera estarán obligados a:

- I. Emplear ductos, equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables;
- II. En su caso, integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine el Municipio;
- III. Instalar plataformas y puertos de muestreos, en el caso que técnicamente sea posible su instalación;
- IV. En su caso, medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar

los resultados en el formato que determine el municipio, y remitir a este, los registros así los solicite;

- V. Llevar a cabo una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos y de control;
- VI. Dar aviso inmediato a la autoridad municipal en el caso de la falla del equipo de control para que esta determine lo conducente si la falla puede provocar contaminación, y
- VII. Las demás que establezcan el presente Reglamento.

ARTÍCULO 67.- Los establecimientos mercantiles y de servicios que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Dirección Municipal de Ecología, la que tendrá una vigencia anual.

ARTÍCULO 68.- Para obtener la licencia de funcionamiento, a que se refiere el artículo anterior, los responsables deberán presentar una solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Ubicación de la fuente emisora de contaminación;
- III. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- IV. Transportes de materias primas o combustibles al área del proceso;
- V. Servicios o subproductos y desechos que vayan a generarse con motivo de la combustión;
- VI. Almacenamientos, transportes y disposiciones de productos y subproductos;

VII. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados, y

VIII. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la autoridad municipal, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

ARTÍCULO 69.- Una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, la Dirección Municipal de Ecología, otorgará o negará la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida. En el caso de otorgarse en la licencia, en esta se precisará:

- I. En su caso, la periodicidad con que deberá remitirse a la autoridad municipal el inventario de sus emisiones y la medición y el monitoreo de las emisiones atmosféricas;
- II. El equipo y aquellas otras condiciones que la autoridad municipal para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, y
- III. Los parámetros, máximos permisibles de emisión de contaminantes, a la atmósfera, tomando como base las normas oficiales mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 70.- Una vez otorgada la licencia de funcionamiento, el responsable de la fuente fija en su caso, deberá remitir a la autoridad municipal en los meses de enero abril de cada año y en el formato que esta determine, la información y documentación prevista en las fracciones II y IV del Artículo 66 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 71.- Las emisiones de los contaminantes atmosféricos que generen las

fuentes fijas deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga, los cuales deberán tener la altura efectiva, necesaria para dispersar las emisiones contaminantes, y en su caso, contar con plataformas y puertos de muestreo, de acuerdo con la norma oficial mexicana aplicable.

Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por el artículo, el responsable de la fuente deberá presentar al municipio, un estudio técnico justificativo para que este determine lo conducente.

ARTÍCULO 72.- Las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevará a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

SECCIÓN II **DE LAS FUENTES MÓVILES**

ARTÍCULO 73.- Las emisiones de gases, así como de partículas sólidas a la atmósfera que se generen por fuentes móviles no deberán exceder los niveles permisibles de emisión que se establezcan en las normas oficiales mexicanas oficiales.

ARTÍCULO 74.- Los vehículos automotores que circulen en las zonas urbanas y suburbanas del municipio, contaminando ostensiblemente la atmósfera, deberán ser retirados de circulación.

Sólo se permitirá el retiro de los vehículos automotores de los lugares de resguardo cuando estos, se lleven a reparación.

Para efecto del cumplimiento del presente artículo, la Dirección de Ecología Municipal se coordinará con la Policía Preventiva Municipal, para la detención, retiro y sanción de los vehículos automotores que contaminen ostensiblemente la atmósfera.

ARTÍCULO 75.- Es obligatorio el uso de lona en vehículos automotores en los que transporten materias a granel a efecto de evitar desprendimiento de polvos a la atmósfera, durante su traslado.

SECCIÓN III **DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE**

ARTÍCULO 76.- Para el establecimiento de políticas, estrategias, programas y acciones de prevención y control de contaminación de la atmósfera, el municipio, de acuerdo a sus condiciones técnica y económicas podrá establecer un sistema municipal de monitoreo de la calidad del aire, el cual se incorporará al Sistema Estatal de Información de la calidad del Aire.

SECCIÓN IV **OTRAS PREVISIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA**

ARTÍCULO 77.- Queda prohibida la realización de cualquiera de los siguientes actos, independientemente de las causas que haya motivado su ejecución:

I.- Hacer fogatas con materiales u objetos con quema llantas;

II.- Incinerar o quemar residuos sólidos o urbanos;

III.- Efectuar o motivar quemas como medio de limpieza o preparación de terrenos de siembra o para deshacerse de materiales o productos de limpieza desinhibir terrenos. En este caso, se deberán incorporar o retirar manual o mecánicamente y depositarse en un sitio adecuado para demarcación natural;

IV.- Emitir polvos, humanos y/o partículas que contaminen ostensiblemente la atmósfera, y

V.- Utilizar desperdicios industriales, llantas o cualquier otro residuo en actividades mercantiles, de servicios y artesanales, para generar energía calorífica.

CAPÍTULO III **DE LA EMISIÓN DEL RUIDO, CONTAMINACIÓN VISUAL O IMAGEN URBANO** **SECCIÓN I** **DE LA EMISIÓN DEL RUIDO**

ARTÍCULO 78.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido provenientes de los establecimientos mercantiles y de servicios,

cuando su funcionamiento ocasionen sonidos indeseables que molesten o perjudiquen a las personas.

ARTÍCULO 79.- Los establecimientos mercantiles o de servicios que en su operación generen o puedan generar emisiones de ruido, deberán estar provistos de instalaciones y equipos que reduzcan dichas emisiones.

Los referidos establecimientos, deberán constituirse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en su interior no trascienda a las construcciones adyacentes, predios colindantes o la vía pública. En caso de que técnicamente no sea posible conseguir este aislamiento acústico, dichas construcciones deberán localizarse dentro del predio, de tal forma que la dispersión acústica cumpla con lo dispuesto en el citado artículo.

ARTICULO 80.- En las zonas urbanas y sub urbanas del municipio, queda prohibido:

I.- Utilizar el claxon de los vehículos automotores o lugares o zonas que determine la Dirección Municipal de Ecología por medio de los anuncios prohibitivos correspondientes;

II.- La circulación de fuentes móviles con el escape abierto o modificado de tal modo que ocasionen sonidos indeseables que molesten o perjudiquen a las personas;

III.- El uso de cornetas o trompetas instaladas en cualquier vehículo que requieran para su funcionamiento compresor de aire;

IV.- Realizar maniobras con tractocamionetas de carga o descarga que generen sonidos indeseables que molesten o perjudiquen a las personas después de veintiún horas, y

V.- Realizar actividades de propaganda, mediante la operación de altavoces fijos o móviles, sin el permiso de la autoridad municipal.

ARTICULO 81.- Las fuentes fijas o móviles podrán usar silbatos, campanas magnavoces, amplificadores de sonidos, timbres y dispositivos

para evitar el peligro, en situaciones de emergencia, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesaria a la advertencia.

ARTÍCULO 82.- Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruidos en la vía pública o el medio ambiente de la comunidad solo deberán ser usados en caso de servicio o beneficio colectivo no comercial y requerirán de permiso que otorgará la autoridad municipal, siempre que su funcionamiento no ocasione sonidos indeseables que moleste o perjudique a las personas.

ARTÍCULO 83.- El ruido producido en casa-habitación por la vida puramente doméstica no es objeto de sanción. La reiterada o sistemática realización de actividades ruidosas que molesten a los vecinos no se considerará como domésticas en tal caso la autoridad municipal probados los hechos motivo de la denuncia aplicará la sanción que corresponda.

SECCIÓN II DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL E IMAGEN URBANA

ARTÍCULO 84.- Se prohíbe la colocación, pintado, pegado de anuncios comerciales, promocionales, de propaganda política y de cualquier otra índole en la vida pública o en los árboles, así como en la colocación de anuncios espectaculares inclusive en predios particulares, dentro del territorio municipal sin la autorización de la Dirección de Ecología Municipal, la cual designará los sitios para la colocación de dichos anuncios y plazos de exhibición, todo anuncio que sea colocado en lugares no autorizados o sin la autorización correspondiente será retirado con cargo al responsable y este se hará acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 85.- En las zonas urbanas y suburbanas del municipio queda prohibido:

I. Realizar actividades de arreglo de vehículos del servicio público o privado, con excepción de las reparaciones de emergencia;

- II. Utilizar las banquetas para la colocación de depósitos de materiales u objetos propios de las actividades mercantiles y de servicios;
- III. La acumulación o depósito de llantas neumáticas;
- IV. El desarreglo de las fachadas;
- V. La pinta o colocación de anuncios asimétricos o con faltas de ortografías;
- VI. Realizar grafitis en paredes y bardas expuestas a calles, avenidas o lugares públicos;
- VII. La permanencia de anuncios comerciales, promocionales de propaganda política y de cualquier otra índole por más tiempo del estipulado en los permisos correspondientes;
- VIII. El depósito de vehículos para su venta en partes, en áreas o lugares que no estén previstos de varadas perimetrales;
- IX. El depósito de vehículos en la vía pública por más de treinta días;
- X. La colocación de materiales u objetos en sustitución de bardas, que no guarden la apariencia escénica y arquitectura de la calle, y
- XI. La acumulación o depósito de materiales para la construcción sin el permiso de la Dirección Municipal de Ecología.

**CAPÍTULO IV
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN DEL AGUA**

**SECCIÓN I
REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
AGUAS RESIDUALES**

ARTÍCULO 86.- La construcción y operación de industrias, establecimientos mercantiles y de servicios, desarrollos habitacionales, edificios para la impartición de la educación, estará

condicionada a que se efectúe el tratamiento de las aguas residuales generadas, de manera que la descarga a la red de alcantarillado cumpla con las condiciones de calidad establecidas en la norma oficial mexicana aplicable, así mismo el uso de suelo de muebles sanitarios y regaderas que reduzcan el consumo de agua, con el fin de reducir el caudal de aguas residuales que puedan interferir en la capacidad de depuración de los sistemas de tratamientos municipales o del estado.

El cumplimiento de la norma oficial mexicana aplicable se demostrará por medio de análisis físicos, químicos y bacteriológicos, practicados por un laboratorio acreditado ante la entidad mexicana de acreditamiento.

ARTÍCULO 87.- Todas las obras que construyan para efectos de dar un tratamiento a las aguas deberán considerar puntos específicos para aforo y muestreo de influente a efecto de verificar su operación.

ARTÍCULO 88.- El uso de aguas residuales tratadas provenientes del alcantarillado municipal que se utilice en el riego de áreas verdes, estará condicionada a satisfacer los parámetros de calidad requeridos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 89.- En sitios que no cuenten con red de alcantarillado los generadores de descarga de aguas residuales domiciliarias deberán efectuar el saneamiento de las aguas residuales a través de la construcción y operación de fosas sépticas u otros sistemas alternos, previa evolución de su impacto ambiental y la capacitación e insumos requeridos por los usuarios para su correcta operación y mantenimiento.

ARTÍCULO 90.- Todo proyecto de obra construcción de drenaje o alcantarillado municipal, invariablemente deberá contemplar su sistema de tratamiento de aguas residuales. La falta de dicho requisito será motivo suficiente para que el cabildo no apruebe la asignación del presupuesto correspondiente y por ende su construcción.

ARTÍCULO 91.- Se exceptúan de lo previsto en el artículo anterior, a aquellos proyectos de obra que se pretendan interconectar a otra línea de alcantarillado que esté previsto de sistema y técnicamente se demuestre que la carga de aguas residuales de la nueva obra no afectará el adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento.

ARTÍCULO 92.- Con excepción de las descargas de aguas residuales domésticas las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales en forma permanente o intermitente a las redes de drenaje o alcantarillado municipal, requieren permiso de descarga expedido por el municipio, y en tanto no se cuente con dicho permiso, deberá cumplir con los parámetros, máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 93.- El municipio, expedirá el permiso de descarga de aguas residuales en los términos del presente Reglamento, el cual por lo menos se deberá precisar:

- I. La ubicación y descripción de la descarga;
- II. La cantidad autorizada a descargar en litros por segundo y parámetros máximos permisibles a los que deberán ajustarse la descarga, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables;
- III. El plazo para el cumplimiento de los parámetros máximos permisibles fijados en el permiso, y
- IV. La vigencia del permiso.

ARTÍCULO 94.- El municipio tendrá la facultad para negar el permiso de descarga en los siguientes casos:

- I. Cuando el solicitante no cumpla con los requisitos que exige el presente Reglamento, y
- II. Cuando exista causa de interés público o interés social que impidan su otorgamiento.

ARTÍCULO 95.- Se suspenderá el permiso de descarga de aguas residuales, independientemente de la aplicación de las sanciones que proceda, cuando el titular del permiso:

- I. No cubra los pagos que se deban efectuar por el uso del sistema de alcantarillado municipal, hasta que regularice la situación;
- II. Se oponga u obstaculice el ejercicio de las facultades de inspección, medición o verificación sobre la o las descargas de aguas residuales por parte del personal municipal autorizado;
- III. Descargue aguas residuales que afecten o puedan afectar los sistemas de alcantarillado municipal, el funcionamiento de los sistemas de tratamiento municipales y a los cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, y
- IV. No cumpla con las condiciones o especificaciones del permiso o los parámetros máximos permisibles a los que debe de ajustarse la descarga.

ARTÍCULO 96.- Independientemente de la sanción económica a que haya lugar, la autoridad municipal ordenará la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales, cuando:

- I. No se cuente con el permiso de descarga de aguas residuales en los términos del presente Reglamento;
- II. La calidad de las descargas no se sujete a los parámetros máximos permisibles a los que debe de ajustarse la descarga a lo dispuesto en este Reglamento;
- III. Se omita el pago del derecho por el uso de aprovechamiento de alcantarillado municipal durante más de un año fiscal;
- IV. El responsable de la descarga, contraviniendo los términos del

Presente Reglamento, utilice el Proceso de dilución de aguas residuales para tratar de cumplir con el permiso de descarga o con la Norma Oficial Mexicana respectiva, y

- V. Cuando se presente durante los meses de enero a abril de cada año, un informe que contenga los análisis de calidad del agua que se descarga.

ARTÍCULO 97.- Cuando la autoridad Municipal lo considere necesario, fijará a las industrias y a los establecimientos mercantiles y de servicios, condiciones particulares de descarga, los cuales sustituirán el cumplimiento de los parámetros máximos establecidos en el permiso de descarga o de la norma oficial máxima aplicable.

**SECCIÓN II
PREVISIONES EN MATERIA DE
DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES Y
CONTAMINACIÓN DEL AGUA**

ARTÍCULO 98.- Queda prohibida la realización de los siguientes actos, independientemente de las causas que hayan motivado su ejecución:

- I. La infiltración y/o vertido accidental o deliberado de combustible líquidos en el suelo y subsuelo o redes de alcantarillado provenientes de derrames o fugas en almacenamiento y estaciones de distribución de combustible para la falta de diques y obras de contención que colecten el material y lo concentren en una fosa especial para su recuperación y/o tratamiento;
- II. El vertido accidental o deliberado ocasionado por microgeneradores, de aceites gastados, gasolina, diesel u otros residuos provenientes del lavado de piezas automotrices en talleres de rectificación de motores y talleres mecánicos, en el suelo natural o el alcantarillado municipal;

- III. El vertido deliberado de solventes y residuos provenientes de talleres o de hojalatería y pintura en el suelo natural o en el alcantarillado municipal;

- IV. Descargar aguas residuales de tipo urbano a órdenes y depósitos de agua a cielo abierto cuando exista red de alcantarillado para conducir dichas descargas;

- V. Descargar el alcantarillado de manera única, ocasional o continua; sustancias clasificadas dentro de la categoría CRETIB, sólidos o sustancias densas que obstruyan la circulación a través de las redes de drenaje, tales como desgrasante, lodos, aceites, grasas, metales, pesados, residuos de talleres galvanoplastia, residuos de agroquímicos no usados o caducados, hidrocarburos clorados (DDT) y fosfatos orgánicos así como cualquier compuesto que pueda interferir con la eficiencia de los procesos biológicos de tratamiento de las aguas, que afecten o puedan afectar la salud pública o los ecosistemas locales;

- VI. Descargar aguas residuales al alcantarillado municipal sin previo tratamiento y el permiso de descarga de aguas residuales, otorgadas por el municipio, y

- VII. Regar cultivos con aguas residuales que pongan en riesgo la salud pública.

**CAPÍTULO V
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE
CONTAMINACIÓN AMBIENTAL
GENERADA POR RESIDUOS
SÓLIDOS URBANOS**

**SECCIÓN I
DEL SERVICIO DE ASEO PÚBLICO**

ARTÍCULO 99.- Tanto las autoridades como la población asentada en zonas urbanas y suburbanas de las distintas comunidades del municipio son corresponsables de limpieza de

las calles y sitios públicos, así como de prevenir la contaminación de los suelos, barrancas y ríos.

ARTÍCULO 100.- El servicio de aseo público municipal corresponde:

- I. El barrio de calles, calzadas, plazas, jardines y parques públicos dentro del municipio;
- II. La recolección de residuos previamente de vías y sitios públicos, de las casa habitación y de edificios públicos;
- III. La colocación de contenedores en lugares estratégicos de las zonas urbanas y suburbanas que facilite la disposición de los residuos sólidos a los transeúntes;
- IV. La transportación de residuos recolectados a los sitios autorizados;
- V. La transportación y entierro de cadáveres de animales encontrados en la vía pública;
- VI. La recolección y disposición de ceniza con calidad de inertes certificada por la autoridad municipal competente que provengan de sistemas de cremado o incineración de hospitales, industrias y rastros, y
- VII. El manejo de los residuos que generan establecimientos mercantiles y de servicio de recolección y disposición.

ARTÍCULO 101.- Para el servicio de aseo público municipal, la autoridad municipal o el concesionario dispondrán que el personal asignado porte el uniforme y distintivos correspondientes y que cuente con el equipo e implementos de protección que requiera a cada uno según su actividad.

ARTÍCULO 102.- La Dirección de Obras, Públicas y la Dirección Municipal de Ecología promoverá las acciones necesarias para la instalación y operación de sistemas para el tratamiento y disposición de los residuos sólidos urbanos que carezcan de algún valor, observando

lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas y demás Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 103.- La operación de rellenos sanitarios del municipio, se regirá por el Reglamento interno de operación. Dicha reglamentación deberá ser elaborada por la comisión correspondiente del H. Ayuntamiento con apego a las normas oficiales mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 104.- El Ayuntamiento podrá formalizar convenios con otros ayuntamientos o instituciones públicas o privadas para la cancelación, valorización y recuperación de los residuos sólidos urbanos.

ARTÍCULO 105.- En caso de requerirse y ser aprobado previo estudio de factibilidad técnica y económica, se podrá establecer en el municipio plantas para la industrialización de los residuos sólidos urbanos cumpliendo con los requisitos en materia de impacto ambiental que sean requeridos por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 106.- Las plantas industrializadoras de residuos sólidos urbanos, contarán con el equipo y maquinaria necesarios para realizar las maniobras de selección, eliminación, molienda, fermentación y envase, así como otras que se requieran para su aprovechamiento ecológicamente adecuado.

ARTÍCULO 107.- Las actividades de selección de subproductos en lugar de confinamiento solo podrán ser efectuadas por la persona, empresas u organizaciones que para ese efecto sean concesionadas debidamente por el ayuntamiento y registradas por la dirección municipal de ecología, quien tendrá a su cargo las labores de supervisión y vigilancia.

ARTÍCULO 108.- Todo residuo sólido urbano que produzcan los establecimientos mercantiles y de servicios, cuyo peso exceda de un metro cúbico que no sea recuperable y por lo tanto que no tenga ningún valor, será transportado por los propietarios o encargados de los mismos a los sitios que les fije el Municipio en su caso, pueden hacer uso del servicio público de recolección cubriendo el pago que corresponda conforme a la ley de ingresos municipal vigente.

ARTÍCULO 109.- En las zonas rurales, el municipio prestará el servicio de aseo público municipal con las modalidades que considere adecuadas en cuanto a tiempos y costos.

los propietarios o poseedores de lotes sin construcción de las áreas urbanas están obligados a protegerlos mediante bardas perimetrales.

**SECCIÓN II
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS
USUARIOS DEL SERVICIO DE ASEO
PÚBLICO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 110.- Son obligaciones de los usuarios del servicio de aseo público municipal:

- I. Colaborar con las autoridades municipales en la ejecución de los programas que tengan por objeto la gestión y el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- II. Mantener limpios los frentes de sus viviendas hasta la medianería de sus colindancias;
- III. Entregar a los prestadores de servicio de aseo público municipal, sus residuos sólidos urbanos en la forma, lugar y tiempo que fije la autoridad municipal;
- IV. Cooperar para que las calles, banquetas, plazas, jardines y demás sitios públicos se conserven en óptimas condiciones de limpieza;
- V. No permitir que terrenos y lotes baldíos de su propiedad sean usados como tiraderos clandestinos de basura;
- VI. Cooperar y participar en las campañas, programas operativos de limpieza, de recolección y de separación de materiales reciclables que promueva la Dirección Municipal de Ecología;
- VII. Evitar que animales de su propiedad sean domésticos o de trabajo contaminen la vía pública con sus excrementos, y
- VIII. Hacer uso de los lugares, animales muertos o cualquier otro residuo que provoque condiciones de insalubridad,

ARTÍCULO 111.- Es obligación de los propietarios de industrias, establecimientos mercantiles y de servicios y de negocios de cualquier índole, mantener limpio el frente de su establecimiento así como limpio y libre de objetos y materiales que ocasionen contaminación visual y el libre tránsito de la calle que ocupe el establecimiento hasta su medianería y destinar recipientes para sus residuos colocándolos al alcance de los transeúntes y responsabilizarse de su aseo diario.

ARTÍCULO 112.- Es obligación de los habitantes del Municipio, mantener limpia la vía pública y áreas de uso común en los límites de los territorios.

En el caso de la celebración de cualquier acto en la vía pública, que genere residuos sólidos urbanos, los interesados deberán instalar los contenedores para el establecimiento de los mismos, por lo que una vez terminado el evento, deberán barrer la calle o calles y canalizar la basura generada por medio metro del servicio de aseo público municipal.

ARTÍCULO 113.- Cuando los particulares tuvieran que disponer de algún animal muerto se sujetarán a lo siguiente:

- I. Tratándose de animales domésticos podrán enterrarlo en su propio predio si se cuenta con el espacio necesario, como mínimo a 5 metros de distancia de la vivienda en una fosa del tamaño tal que el animal quede cubierto por lo menos metro y medio y rociar cal común antes de tapar con la tierra;
- II. Tratándose de animales de trabajo (especies mayores), deberá notificar lo más pronto posible al municipio a efecto de que lo indique, como y disponer del cadáver. De no contar con medios para disponerlo o trasladarlo deberán dar aviso a la referida autoridad para programar su retiro y

disposición del o los animales, será cobrado al solicitante de acuerdo a la tarifa que fija la tesorería municipal; y

- III. En caso de granjas ó establos deberá procederse de la misma forma que en la fracción anterior. El servicio de retiro y disposiciones de los animales, será cobrado al solicitante de acuerdo a la tarifa que fije la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 114.- Todo establecimiento que se pretenda ubicar fuera las zonas urbanas o suburbanas donde no existan rutas de recolección de servicio de aseo público municipal, el responsable deberá solicitar por escrito la prestación del servicio, señalando el tipo de residuos y la periodicidad de recolección requerida. Si no existe ruta específica, el servicio será cobrado al solicitante de acuerdo con la tarifa prevista en la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 115.- En centros de reunión, de espectáculos, la limpieza, el establecimiento temporal y el traslado de los residuos sólidos urbanos a los lugares, establecidos para su disposición final, se deberá efectuar por cuenta de los propietarios o responsables con la frecuencia que sea necesaria, hecha excepción de que los interesados soliciten al Municipio la recolección y traslado de los residuos de conformidad con la tarifa prevista en la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 116.- Son obligaciones de quien realice la construcción de desarrollos habitacionales no entregados oficialmente al Ayuntamiento:

- I. Mantener barridas y aseadas las banquetas, calles, áreas de uso común y lotes baldíos dentro del perímetro del fraccionamiento;
- II. Recolectar por su cuenta los desechos que se generen en el desarrollo habitacional, y
- III. Depositar los desechos en los lugares autorizados por el municipio.

ARTÍCULO 117.- Para el caso de edificios o viviendas multifamiliares, el aseo de banquetas, calles internas y áreas comunes, lo realizará el empleado o persona designada por los vecinos.

Cuando no sea así la obligación recaerá en cada uno de los habitantes de dichos inmuebles.

ARTÍCULO 118.- Los locatarios de mercados y los comerciantes tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Mantener libre de basura y otros desechos el espacio que le corresponda;
- II. Depositar los residuos que provengan de sus locales exclusivamente en el depósito o depósitos comunes con que cuente el mercado, y
- III. Los demás que contengan los Reglamentos internos de operación de cada mercado y que les señale la Dirección Municipal de Ecología para casos específicos.

Los comerciantes ambulantes, semifijos y tianguistas estarán obligados a conservar los espacios donde realicen sus actividades en estado de limpieza; para ello, limpiarán con sus propios medios los sitios que ocupen y sus áreas de influencia y colocarán recipientes necesarios para el depósito de los residuos que generen tanto sus clientes como ellos mismos, debiendo hacerse cargo de su disposición en los contenedores comunes con que cuente el servicio de aseo público municipal.

**SECCIÓN III
DE LOS PRESTADORES O
CONCESIONARIOS DEL
SERVICIO DE ASEO PÚBLICO
MUNICIPAL**

ARTÍCULO 119.- El servicio de recolección y disposición final de los residuos sólidos urbanos podrá ser concesionado.

La concesión del servicio, deberá ser a través de la convocatoria y concurso correspondiente, teniendo como requisito la

presentación del proyecto técnico de manejo de los residuos y el estudio económico que justifique el aprovechamiento tomando en cuenta el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y demás requisitos que establezca la autoridad municipal.

En el documento de concesión se señalará el uso y beneficio de los residuos contemplados y quedará condicionado para su ejecución a la obtención por parte del interesado de la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la autoridad estatal competente.

SECCIÓN IV DE LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 120.- Le corresponde al Municipio, participar en el cumplimiento, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, de conformidad con las facultades que para tal efecto les otorga el referido ordenamiento a los gobiernos municipales.

ARTÍCULO 121.- El municipio deberá formular por sí o con la Coordinación General de Ecología del Estado y con la participación de los representantes de los distintos sectores sociales, el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos. Dicho Programa deberá de contener al menos lo siguiente:

- I. El diagnóstico básico para la gestión integral de residuos en el que se precise la capacidad y efectividad de la infraestructura disponible para satisfacer la demanda presente y futura del servicio;
- II. La política municipal en materia de residuos sólidos urbanos;
- III. La definición de objetivos y metas para la prevención de la generación y el mejoramiento de la gestión de los residuos, sólidos, urbanos, así como

las estrategias y plazos para su cumplimiento;

- IV. Los procedimientos para la separación de los residuos;
- V. Las rutas y horarios de recolección;
- VI. Los mecanismos de difusión para prevenir la contaminación de la vía pública y para dar a conocer a los habitantes de las rutas y horarios de recolección;
- VII. Las estrategias de recolección estacionarias en parques, calles ó lugares públicos;
- VIII. Mecanismos de recolección oportuna para evitar la contaminación de las vías y lugares públicos durante eventos, ferias y otros;
- IX. Medidas de protección de los vehículos destinados a la recolección para evitar que dentro del traslado, la acción de los vientos dispare los residuos;
- X. Las tareas a desarrollar por el personal del sistema de recolección;
- XI. Calendario de mantenimiento preventivo de los vehículos recolectores para que no se interrumpa el servicio;
- XII. Previsiones inmediatas, a corto y mediano plazo para prestar el servicio de recolección con eficiencia;
- XIII. Las medidas para prevenir el depósito de residuos sólidos en pozos, cuerpos de agua, depresiones, bancos de materiales, abandonos o cualquier otra área del territorio municipal;
- XIV. Los medios de funcionamiento de las acciones consideradas en el Programa;

- XV. Los mecanismos para fomentar la vinculación con otros programas municipales a fin de crear sinergias;
- XVI. La asistencia técnica que en su caso brinde el Gobierno del Estado y la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y
- XVII. Las demás previsiones de la materia que conforme a las disposiciones legales federales, del estado, y del presente Reglamento, deban ser incorporadas.

SECCIÓN V

OTRAS PREVISIONES EN MATERIAS DE CONTAMINACION POR RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 122.- Queda prohibido realizar cualquiera de los actos siguientes, sin importar las causas o motivos que hayan provocado su ejecución:

- I. Extraer de los botes, colectores, depósitos o contenedores instalados en la vía pública los residuos ahí contenidos;
- II. Dañar, maltratar, destruir los recipientes para depositar la basura que coloque el Ayuntamiento, así como los que hayan sido instalados por particulares;
- III. Sustraer de los confinamientos controlados de residuos sólidos urbanos, cualquier tipo de residuos ahí depositado sin la autorización por escrito del municipio y previa solicitud;
- IV. Arrojar por las ventanillas de los vehículos de transporte público o privado, envases, envolturas o cualquier residuo sólido en la vía pública de las zonas urbanas, suburbanas, carreteras y caminos vecinales del Municipio;

- V. Durante el tránsito peatonal arrojar envases, envolturas o cualquier residuo sólido en la vía pública, las zonas urbanas, suburbanas, carreteras y caminos vecinales del Municipio;
- VI. Tirar o depositar escombros de construcción, residuos de los establecimientos mercantiles y de servicios, residuos de jardinería, rastrojos, agrícolas y basura en general en terrenos baldíos o en aquellos donde se realizan obras civiles de construcción para el relleno de desniveles, depresiones naturales, hondonadas, bancos y tierra de cultivo;
- VII. Rentar, prestar o de cualquier manera permitir el depósito o vertido en terrenos de cualquier material sólido o líquido empacado o a granel que provenga de cualquier proceso de transformación industrial, comercial o de servicios y que sea considerada como residuos o subproductos de los mismos, aun contando con la anuencia o permiso del propietario responsable, y
- VIII. Transportar en vehículos descubiertos materiales o residuos a granel que por sus características provoquen al circular el desprendimiento de restos de dichos residuos. En caso que se cause dispersión de residuos sólidos durante el trayecto, el responsable deberá proceder a recogerlos para su disposición adecuada.

ARTÍCULO 123.- Queda estrictamente prohibido, depositar residuos sólidos en forma clandestina en los lotes baldíos, el propietario o poseedor deberá dar aviso inmediato a la Dirección Municipal de Ecología. Proporcionando los datos del infractor para que esta proceda conforme al presente Reglamento.

ARTÍCULO 124.- Los propietarios o encargados de talleres de reparación de vehículos o maquinaria, deberán sujetarse a hacerlo en el interior de sus establecimientos, absteniéndose de arrojar o verter cualquier tipo de residuo en la vía pública.

ARTÍCULO 125.- Queda prohibido arrojar a depositar en los ríos o barrancas y cuerpos de agua, basura, materiales, lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales y demás desechos o residuos sólidos que por efecto de disolución o arrastre, contaminen las aguas de los cuerpos receptores.

ARTÍCULO 126.- Los propietarios encargados de bodegas de cualquier artículo o productos cuyas operaciones de carga o descarga ocasionen derrames de cualquier material en la vía pública, están obligados al aseo inmediato después de terminar dicha operación.

ARTÍCULO 127.- Quien efectúe la construcción de obras civiles en el territorio municipal deberá de evitar la mezcla y dispersión en la vía pública de materiales para la construcción.

ARTÍCULO 128.- Es obligación de los propietarios del transporte público de pasajeros instalar en las terminales y paradas principales, recipientes para que los usuarios depositen ahí su basura, así como colocar en el interior de los vehículos letreros para informar esta medida y prohibir a los pasajeros arrojar desechos por las ventanillas de los mismos.

ARTÍCULO 129.- Es obligación de los responsables de los establecimientos mercantiles y de servicios, centros educativos, centros de espectáculos o similares, separar los residuos sólidos urbanos antes de ser entregados a los camiones recolectores, cuando para la aplicación del Programa para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Municipales, así lo determine la Dirección Municipal de Ecología.

CAPÍTULO VI **PREVISIONES SOBRE RESIDUOS** **PELIGROSOS**

ARTÍCULO 130.- Sin excepción todos los residuos de los hospitales, clínicas, centros de salud, laboratorios clínicos, consultorios médicos y centros antirrábicos tales como material de curación, apósitos, jeringas, tejidos y demás sean considerados como biológico, infecciosos, deberán ser dispuestos de conformidad con las disposiciones legales federales aplicables y por

ningún motivo, deberán ser manejados ni dispuestos como residuos sólidos urbanos.

ARTÍCULO 131.- Tratándose de microgeneradores de residuos peligrosos, la autoridad municipal, controlará el almacenamiento, acopio transporte y disposición final de sus residuos para que el manejo de estos se efectúe conforme a la normatividad federal en la materia.

Queda prohibida la disposición inadecuada de residuos peligrosos, provenientes de microgeneradores de residuos peligrosos.

La expedición de la Licencia Municipal de funcionamiento a microgeneradores de residuos peligrosos estará sujeta al manejo adecuado de sus residuos y a la adhesión de estos a los planes de manejo en la materia.

ARTÍCULO 132.- El control de los residuos peligrosos de pequeños y grandes ganaderos corresponde a la Federación, no obstante la autoridad municipal podrá dar aviso cuando conozca que se está llevando a cabo su inadecuado comercio, transporte, relación, acopio, tratamiento o vertimiento en el territorio del Municipio

ARTÍCULO 133.- Queda prohibido el depósito o abandono de envases que contuvieron agroquímicos en cualquier lugar, por parte de las personas que utilizaron el contenido.

La autoridad municipal en coordinación con las autoridades estatales y federales competentes determinarán el lugar donde deberán concentrarse los envases agroquímicos en tanto no exista el plan de manejo correspondiente.

CAPÍTULO VII **DE OTRAS ACTIVIDADES QUE PUEDAN** **GENERAR EFECTOS NEGATIVOS AL** **MEDIO AMBIENTE** **SECCIÓN I** **DE LAS GRANJAS Y ESTABLOS**

ARTÍCULO 134.- Las granjas y establos que pretendan establecerse en el territorio municipal solo serán autorizados fuera de las zonas urbanas

suburbanas, donde causen afectaciones a la población establecida en dichos lugares.

Los establos y granjas que se encuentran en operación, podrán contar con las facilidades administrativas necesarias para ser reubicadas fuera de las áreas urbanas con la debida planeación en dichos lugares.

En los casos en los que no existan las condiciones favorables para su reubicación fuera de las zonas urbanas o suburbanas, los propietarios están obligados a emplear sistemas que permitan controlar las emisiones contaminantes al medio ambiente.

ARTÍCULO 135.- Los propietarios de granjas y establos, están obligados a:

- I. Establecer un sistema eficiente de limpieza, tratamiento y disposición final de excretas;
- II. Contemplar el aprovechamiento de excretas para uso en otras actividades productivas;
- III. Efectuar el tratamiento de las descargas orgánicas que se generen por el lavado de los corrales actividades que se realicen en sus instalaciones;
- IV. Instalar equipos eléctricos o electrónicos para el control de la fauna nociva, y
- V. Establecer un sistema para la disposición sanitaria de cadáveres de animales.

Lo anterior se establecerá en un programa, el cual deberá ser presentado para su aprobación ante la Dirección Municipal de Ecología.

ARTÍCULO 136.- Queda prohibida la crianza de aves de corral o cualquier otro animal en los traspacios de las casas habitación de las zonas urbanas y suburbanas del municipio, que afecten a los habitantes colindantes.

SECCIÓN II DE LOS RASTROS

ARTÍCULO 137.- Toda instalación dedicada a la matanza de animales deberá contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales de acuerdo al tipo de desechos generados y cumplir con los parámetros de descarga establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 138.- La operación de rastros deberá contemplar la realización de acciones para controlar la existencia y proliferación de fauna nociva y la instalación de sistemas o medios para controlar la generación de olores tanto del proceso productivo como del incinerador, en su caso.

ARTÍCULO 139.- Todo nuevo establecimiento, requerirá de una evolución de impacto ambiental presentada ante las autoridades estatal y competente, el cual será requisito para la expedición de Licencia de utilización de suelo y de funcionamiento Municipal.

ARTÍCULO 140.- Los subproductos del sacrificio de animales deberán, justificando sus beneficios económicos ser comercializados o procesados en las instalaciones para su aprovechamiento como insumo de otros productos.

SECCIÓN III DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 141.- Solo podrán establecer cementerios que cumplan con la normatividad aplicable a dichos lugares y con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Coordinación General de Ecología del Estado.

ARTÍCULO 142.- Los cementerios, deberán contar como mínimo con el treinta por ciento de áreas verdes sobre la superficie total de terreno ocupado y destinar áreas específicas para la forestación y reforestación, siempre y cuando se pueda realizar en el lugar, deberá forestarse o en su caso reforestarse de manera que se establezca una barra natural para las instalaciones.

ARTÍCULO 143.- Los cementerios que se instalen en cementerios deberán operar con gas combustible LP y cumplir con los parámetros

máximos permisibles para la emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas oficiales mexicanas.

SECCIÓN IV **DE LOS BANCOS DE MATERIALES**

ARTÍCULO 144.- Se prohíbe la explotación de bancos de material que constituyen depósitos naturales de terreno con fines comerciales sin la utilización del suelo que expida la autoridad municipal en observancia a los programas estatal y municipal de ordenamiento ecológico del territorio, sin cumplir con las previsiones de este Reglamento y sin previa autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Coordinación General de Ecología del Estado.

En lugares donde existan terrenos forestales competencia de la federación además de cumplir con lo estipulado en el párrafo anterior, deberá tramitarse la autorización previa en materia de impacto ambiental y para el cambio de uso de suelo, ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 145.- Las explotaciones de bancos de arena, tierra, barro, cantera, grava, piedra, y similares, deberán observar las medidas de mitigación emitidas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 146.- Toda explotación de minerales en el municipio deberá efectuarse de tal manera que no se generen depresiones visibles o contaminación visual por alteraciones significativa del paisaje.

Queda prohibido realizar excavaciones a profundidades y en condiciones tales que pongan en riesgo, la integridad física de los habitantes, así como la provocación de hundimientos o deslaves que afecten a los predios colindantes y el entorno natural. En la licencia de utilización del uso que expida la autoridad municipal, se especificará entre otras medidas técnicas, la superficie y la profundidad a que podrán realizarse.

ARTÍCULO 147.- El municipio, sólo concederá la autorización de utilización del suelo para la explotación de bancos de materiales pétreos a

aquellos cuya ubicación se encuentre a una distancia mayor o igual a dos kilómetros de la zona urbana o comunidad más cercana o de alguna zona de conservación ecológica municipal.

TÍTULO SEXTO **MEDIDAS DE CONTROL Y DE** **SEGURIDAD Y SANCIONES** **CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 148.- Las disposiciones de este título se aplicaran en la realización de actos de inspección, vigilancia, ejecución de medidas de seguridad y determinación de infracciones administrativas.

Las disposiciones de este título se aplicaran en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia municipal por este Reglamento.

A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 149.- Corresponde a las autoridades municipales la vigilancia de la aplicación del presente Reglamento dentro del territorio que corresponda su jurisdicción.

CAPÍTULO II **INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

ARTÍCULO 150.- La Comisión Municipal de Ecología, por conducto de la Dirección Municipal de Ecología, realizará los actos de inspección y vigilancia a establecimientos mercantiles y de servicios para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que del mismo se deriven observando para el efecto las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 151.- La dirección Municipal de Ecología podrá realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección deberá contar con el documento oficial que se le acredite a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de diligencia.

ARTÍCULO 152.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 153.- En toda la visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el

término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiera practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entienda la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado quien entregara copia del acta del interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentaran en ella, sin que esto afecte validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 154.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a la inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el art. 151 de este Reglamento, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 155.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de la inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 156.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado cuando proceda mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarios para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundado y motivado el requerimiento, así mismo deberá señalar al interesado que cuenta con un término de 5 días

para que exponga lo que así a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que consideres procedentes en relación con la actuación de la autoridad municipal.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiera el párrafo anterior sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

ARTÍCULO 157.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el tiempo para presentarlos, la Dirección Municipal de Ecología procederá, dentro de los veinte días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 158.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalaran o en su caso adicionaran, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las diferencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de las medidas detectadas en la resolución administrativa, para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la clausura parcial o total de la fuente contaminante, hasta en tanto se satisfaga las medidas dictadas en la referida resolución.

En los casos en que proceda, la autoridad municipal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

ARTÍCULO 159.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación del Presente Reglamento, deberán llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTÍCULO 160.- Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la emisión o acto que se notifique.

ARTÍCULO 161.- Las infracciones a los artículos 55 fracciones I, III, IV, 62, 74, 75, 77 fracciones I y II, 80 fracciones I, II, III, IV y V, 85 fracción VI, 110 fracciones VII y VIII, 118 fracción I y último párrafo, 122 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 123, 125, 126, 127, y 133 del presente Reglamento, serán sancionadas por la Dirección Municipal de Ecología, con el apoyo de la Policía Municipal Preventiva, para la formulación de las boletas de infracción correspondientes.

La copia de dicha boleta será entregada al infractor, para que se presente a la Dirección Municipal de Ecología para la determinación de la multa correspondiente, que deberá pagarse ante la tesorería del Municipio.

Las boletas de infracción tendrán el carácter de créditos fiscales para el cobro correspondiente, mediante el recurso de revisión establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III **DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

ARTÍCULO 162.- En caso de daño o deterioro de los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes para la salud pública, la Dirección Municipal de Ecología, fundada y motivadamente, podrá ordenar algunas de las siguientes medidas:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, obras o instalaciones o lugares donde se realicen actividades de aprovechamiento de recursos naturales, y
- II. El aseguramiento precautorio de materiales de cosas, objetos, productos, sustancias, residuos, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos, directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad.

Dichas medidas se aplicarán sin perjuicio de las que dicten otras autoridades y de las sanciones que en su caso sean aplicables.

ARTÍCULO 163.- La autoridad municipal, puede hacer uso de auxilios de la fuerza pública para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 164.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones que dé el emanen serán sancionadas administrativamente.

ARTÍCULO 165.- Las sanciones administrativas podrán ser las siguientes:

- I. Amonestación, por escrito o verbalmente, según corresponda, siempre y cuando no sean cometidas por primera vez;
- II. Multa por el equivalente de 1 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas, cuando:
 - a) La persona interfiera o se oponga al ejercicio de la autoridad municipal;

- b) La persona se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones dictadas por la autoridad municipal provocando con ellos daños al ambiente y riesgos a la salud de la población, y

- c) En caso de incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento independientemente de las sanciones económicas a que se haya hecho acreedor el infractor.

IV. Clausura temporal o definitiva, total o parcial;

V. El documento de los materiales y residuos, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad y la sanción;

VI. La suspensión o revocación, de las licencias permisos o autorizaciones correspondientes, y

VII. Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido resultare que dicha infracción aún subsiste podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción III de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder el doble del máximo permitido, así como la clausura definitivamente. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones en un mismo precepto, en un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se levante el acta en el que se hizo constar la primera infracción siempre que esta no hubiese sido destruida.

ARTÍCULO 166.- La aplicación de las sanciones, correrá a cargo de la Dirección Municipal de Ecología.

ARTÍCULO 167.- Las sanciones se fundaran con base a los artículos que se hayan violado y para su imposición se tomara en cuenta:

- I. La magnitud del daño considerado al ambiente o a la salud de la población;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La referencia en la falta cometida;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- V. El beneficio directamente obtenido para el infractor por los actos que motiven la sanción.

ARTÍCULO 168.- En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad municipal imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad Municipal, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a este, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la restauración de los bienes o recursos naturales afectados en la adquisición e instalación del equipo del ambiente y de los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor.

ARTÍCULO 169.- Vencido el plazo para ejecutar las acciones correctivas sin haberse este llevado a cabo la autoridad municipal efectuará los trabajos para cumplir con dichas medidas con el carácter de crédito fiscal con cargo al infractor.

ARTÍCULO 170.- Si el infractor fuera jornalero obrero, campesino o indígena no podrá ser sancionado con una multa mayor que exceda del equivalente a un día de salario mínimo.

Dependiendo del caso, esta multa podrá ser conmutada por un día de trabajo comunitario en el cual podrá ser prestado dentro del área involucrada con la falta cometida.

ARTÍCULO 171.- Cuando procede como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de las diligencias, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad municipal deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que se deberán llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

ARTÍCULO 172.- La Dirección Municipal de Ecología dará a los bienes decomisados algunos de los siguientes destinos:

- I. Venta a través de invitación cuando menos a tres compradores, en aquellos casos en los que el valor de lo decomisado sea mayor a cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueran aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa;
- II. Venta directa a cualquier persona o donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario cuando el valor de lo decomisado sea menor a cien veces al salario mínimo general vigente en el Estado;
- III. Únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes sean

susceptibles de operación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

- IV. En la determinación del valor de los bienes sujetos a venta, la Dirección Municipal de Ecología, considerara el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, el momento de realizarse la operación, y
- V. En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en las fracciones I y II del presente Artículo.

ARTÍCULO 173.- Los ingresos que se obtengan de multas por infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, así como los que se obtengan del procedimiento señalado en las fracciones I y II del Artículo 172 del presente ordenamiento se destinara a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiera este Reglamento.

ARTÍCULO 174.- La dirección municipal de Ecología podrá promover ante las autoridades federales locales, con base a los estudios que haga para estos efectos, la limitación, o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias y de establecimientos mercantiles o cualquier actividad que dañe o autorice algún bien a cargo del municipio, los recursos naturales o que contamine al medio ambiente, sus componentes o afecten la salud pública.

CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 175.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de este Reglamento y disposiciones que dé el emanar, podrán ser recurridos por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso de revisión se interpretará directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su cargo

acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, tomando el recurso a la comisión municipal de ecología para su resolución definitiva.

El escrito de recurso contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en el caso de la persona que promueva en su nombre o representación, acreditando la personalidad con que comparece, cuando no actúe a nombre propio;
- II. La fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución impugnada;
- III. La resolución que se impugna;
- IV. Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución recurrida;
- V. El nombre de la autoridad que haya dictado la resolución recurrida;
- VI. Las pruebas que el recurrente ofrezca, siempre que se relacionen directamente con la resolución impugnada, exceptuando la confusión de las autoridades, y
- VII. En el caso de la solicitud de suspensión de la resolución impugnada previo el otorgamiento de la garantía respectiva.

ARTÍCULO 176.- Al recibirse el recurso, la autoridad competente verificará si este fue presentado en tiempo admitiéndolo o desechándolo de plano.

ARTÍCULO 177.- En caso de que se admita el recurso, la autoridad podrá decretar suspensión del acto impugnado y desahogar las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se notificó la admisión del recurso.

La suspensión se otorgará cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que le solicite así el recurrente;
- II. No siga en perjuicio del interés general ni se contravengan disposiciones de orden público;
- III. No se trate de infractores reincidentes;
- IV. Que en caso de ejecutar la resolución impugnada, se originen daños de imposible o difícil reparación para el recurrente, y
- V. Se deposite la garantía correspondiente.

ARTÍCULO 178.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas de las autoridades dictará la resolución que corresponda confirmando, revocando o modificando, dicha resolución en forma personal al recurrente.

ARTÍCULO 179.- Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo 175 del presente Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo en el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTÍCULO 180.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de este Reglamento, el Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal, las declaratorias de áreas de conservación ecológica y normas oficiales mexicanas, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan un daño a los sistemas de alcantarillado municipal, al medio ambiente, a los recursos naturales, a la salud pública o a la calidad de vida para tal efecto deberán interpretar el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 181.- En caso de que se expidan licencias permisos o autorizaciones,

contraviniendo este Reglamento, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia, dicha nulidad podrá ser exigida por medio de recursos a que se refiere el artículo 175 del presente Reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO **DENUNCIA POPULAR Y PARTICIPACIÓN SOCIAL**

CAPÍTULO I **DENUNCIA POPULAR**

ARTÍCULO 182.- Toda persona podrá denunciar ante la autoridad municipal todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones del presente Reglamento.

Si la denuncia resulta del orden estatal o federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la autoridad federal o estatal según corresponda:

ARTÍCULO 183.- La denuncia popular podrá ejecutarse por escrito, la cual deberá contener:

- I. El nombre o razón social, domicilio teléfono si lo tiene, del denunciante, y en el caso de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la autoridad municipal guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés

particular, este llevará a cabo el procedimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que le otorga el presente Reglamento y demás aplicaciones aplicables.

ARTÍCULO 184.- Una vez recibida la denuncia, se acusará recibo de su recepción y se registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias, por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la emisión, la acumulación en un sólo expediente, debiéndose notificar a los denunciados del acuerdo respectivo.

Si la denuncia prestada fuera competencia de otra autoridad, la Dirección Municipal de Ecología acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución notificándole de tal manera del hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 185.- La Dirección Municipal de Ecología, efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos hechos u omisiones constitutivas de la denuncia.

Así mismo, en los casos previstos en este Reglamento, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes conforme al procedimiento.

ARTÍCULO 186.- El denunciante podrá coadyuvar con la autoridad municipal, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

Dicha autoridad, deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto a la información proporcionada por el denunciante al momento de resolver la denuncia.

ARTÍCULO 187.- La Dirección Municipal de Ecología, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas de las denuncias que se les sean presentadas.

ARTÍCULO 188.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Dirección Municipal de Ecología podrá sujetar la misma en el procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

ARTÍCULO 189.- En caso de que no se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir daños del ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones del presente Reglamento, la Dirección Municipal de Ecología lo hará del conocimiento del denunciante a efecto de que este emita las observaciones que juzgue convenientes.

ARTÍCULO 190.- Las formulaciones de la denuncia popular, así como los acuerdos y las resoluciones que emita la Dirección Municipal de Ecología no afectaran el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos de prescripción o de caducidad. Estas circunstancias deberán señalar a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 191.- Los expedientes de denuncia popular que hubieran sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la autoridad municipal;
- II. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- III. Por falta de interés del denunciante;
- IV. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- V. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes;

VI. Por emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección, y

VII. Por desistimiento del denunciante.

ARTÍCULO 192.- Sin perjuicio de las sanciones que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la siguiente legislación aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de dos años contados a partir del momento que se produzca con la legislación civil aplicable.

CAPÍTULO II **PARTICIPACIÓN SOCIAL**

ARTÍCULO 193.- La Comisión Municipal de Ecología, para garantizar la participación de la sociedad en sus diferentes sectores, organizará e integrará un consejo municipal de participación ciudadana el cual coadyuvará con la autoridad municipal como órgano de consulta, en la planeación y ejecución de las políticas, programas y planes para la protección del medio ambiente y los recursos naturales del municipio.

El Consejo Municipal de Participación Ciudadana, coadyuvará con la autoridad municipal como órgano de consulta, en la planeación y ejecución de las políticas, programas y planes para la protección del medio ambiente y los recursos naturales del municipio.

El consejo municipal de participación ciudadana, estará integrado por un representante de cada sector y representado por un Presidente y un Secretario electo en el seno del Consejo. Su funcionamiento se ajustará a su Reglamento interno.

ARTÍCULO 194.- Existe corresponsabilidad de los individuos y de los grupos sociales en la aplicación de la legislación ecológica municipal y de participar en los procedimientos respectivos de atención a la denuncia, mismo que será dado a conocer por medios masivos a la ciudadanía del municipio.

ARTÍCULO 195.- Las organizaciones no gubernamentales y agrupaciones ecológicas que se conformen en el municipio, participaran de acuerdo a las encomiendas que por escrito les confieren las autoridades municipales y en base a acuerdos mutuos de colaboración. Dicha participación podrá referirse a programas específicos de acción tendientes a mejorar las condiciones ambientales en el Municipio, a concientizar a la población o bien a participar en los procesos de formulación de planes y programas ecológicos del ambiente en el municipio a concientizar a la población o bien a participar en el proceso de formulación de planes y programas ecológicos de interés municipal así como a su colaboración en el mejoramiento de la presentación de servicios municipales.

ARTÍCULO 196.- Para la protección del medio ambiente y los recursos naturales, la autoridad municipal podrá promover y confirmar comités de vigilancia ciudadana, que coadyuvará en la vigilancia ecológica municipal y harán del conocimiento de dicha autoridad de las irregularidades que sean detectadas en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- En el término de tres meses contados a partir de la publicación del presente Reglamento el H. Ayuntamiento establecerá los mecanismos, instancias y procedimientos necesarios para hacer cumplir el presente ordenamiento.

SEGUNDO.- Los responsables de las fuentes generadoras de contaminación dispondrán de un plazo de seis meses contados a partir de la publicación del presente Reglamento para regularizar su funcionamiento de conformidad con el funcionamiento contenidas en el mismo.

TERCERO.- Todos los actos y procedimientos en materia ecológica efectuados bajo la vigencia del Bando de Policía y Buen Gobierno, se transmitirán y resolverán conforme a las disposiciones del mismo

CUARTO.- En tanto se expidan las normas y demás disposiciones que en la materia de este Reglamento puedan derivarse se aplicarán en los

casos necesarios las disposiciones normativas emitidas por la Federación o el Estado.

QUINTO.- Se derogan las demás disposiciones legales municipales en tanto se opongan a las del presente Reglamento.

SEXTO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de **TETLATLAHUCA** en la novena sección a los **15** días del mes de **agosto** del año **2011**.

A T E N T A M E N T E
C. MTRA. YULMA CERVANTES NUÑEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE TETLATLAHUCA
RUBRICA

C. MARI LUCY GONZALEZ MUÑOZ
SÍNDICO PROCURADOR MUNICIPAL
RUBRICA

**REGIDORES Y PRESIDENTES DE
 COMUNIDAD**

C. NOÉ
SANTAMARIA
CANTE
PRIMER
REGIDOR

C. BONIFACIO RIVAS
GALINDO
PRESIDENTE DE
COMUNIDAD DE
SANTA ISABEL
TETLATLAHUCA

PROFR.
FLAVIANO
ROMERO
GUTIÉRREZ
SEGUNDO
REGIDOR

C. JOAQUIN SUAREZ
BELLO
PRESIDENTE DE
COMUNIDAD DE
SANTA CRUZ
AQUIAHUAC

C. MARÍA TERESA
CORONA
CORONA
TERCER
REGIDOR

C. JESÚS LEONEL
CHUMACERO
CERVANTES
PRESIDENTE DE
COMUNIDAD DE
SAN ANDRES
CUAMILPA

C. RUFINO BELLO
GONZÁLEZ
CUARTO
REGIDOR

C. ENF. ESTELA
ZARATE PÉREZ
PRESIDENTE DE
COMUNIDAD DE
SAN BARTOLOME
TENANGO

C. REY JUÁREZ
BELLO
QUINTO
REGIDOR

C. ARQ. OCTAVIO
PÉREZ RAMÍREZ
PRESIDENTE DE
COMUNIDAD DE
SANTA ANA
PORTALES

C. URBANO
BELLO MEJÍA
SEXTO REGIDOR

C. JOSÉ AGUSTIN
MANUEL GONZALEZ
M.
DELEGADO DE LA
COLONIA DE SANTA
CRUZ
CAPULINARES

Rúbricas y Sellos

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *